



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Reg: 807

28885

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima,

OFICIO N° 4276 -2017-PCM/SG

Señor Congresista
GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Presente.



Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 1807/2017-CR

Referencia : Oficio N° 183-2017-2018/CDRGLMGE-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la Presidenta del Consejo de Ministros, con relación a los documentos de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N°1802-2017-PCM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros; así como el Informe N° 010-2017-PCM-SGP-SSAP/PL.JFRP de la Secretaría de Gestión Pública; los Informes N° 153-2017/DPC-INDECOPI y N° 152-2017/DPC-INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, el Informe N° 00096-2017-PCM/SSDT de la Secretaría de Descentralización, sobre ese particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
María Soledad Guiulfo Suarez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 1802 -2017-PCM/OGAJ

A : SRA. MARÍA SOLEDAD GUIULFO SUÁREZ-DURAND
Secretaria General

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales".

Referencias : a) Memorando N° 1040-2017-PCM/SD
b) Carta N° 902-2017/PRE-INDECOPI
c) Informe N° 010-2017-PCM-SGP-SSAP/PL.JFRP
d) Oficio N° 089-2017-2018-CODECO/CR (HT N° 201725438)
e) Oficio N° 183-2017-2018/CDRGLMGE-CR (HT N° 201731069)

Fecha : Lima, 24 NOV. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia d) y e), por los cuales el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos; y, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, respectivamente, solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3 Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. ANÁLISIS.-

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales", es una iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República, César Antonio Segura Izquierdo, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República.

¹ Iniciativa Legislativa

*Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."



62



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.2 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos; y, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, se sustentan en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 2.3 Respecto al Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales", el artículo 1 señala que tiene objeto facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro de un Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 2.4 En virtud a la propuesta normativa, se pretende determinar competencias de las municipalidades provinciales y distritales en defensa del consumidor tales como:
- Brindar información, asesoramiento y educación para los consumidores en relación a sus derechos.
 - Brindar orientación sobre las vías de solución de controversias existentes en materia de consumo.
 - Efectuar labores de fiscalización en materia de consumo que correspondan sus atribuciones en materia de comercialización, higiene, sanidad y seguridad conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades.
 - Ejercer las atribuciones que le sean delegadas expresamente por la Autoridad Nacional de Protección al consumo y otras entidades competentes con excepción de las competencias exclusivas de dicha entidad.
 - **Coordinar las labores de supervisión vinculadas al cumplimiento de normas de protección al consumidor de competencia del INDECOPI a requerimiento de esta entidad.**
- 2.5 La Primera Disposición Complementaria Final de la iniciativa legislativa, dispone que el Poder Ejecutivo, debe conformar una **Comisión presidida por el Presidente del Consejo de Ministros e integrada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, con la finalidad de presentar un proyecto de reglamento que regule el proyecto de ley propuesto.
- 2.6 La Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley dispone que las **acciones de supervisión a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, en el ámbito de sus competencias, **podrán ser realizadas a través de terceros, sean personas naturales o jurídicas**. Dichas acciones están restringidas exclusivamente al levantamiento de hechos, elaboraciones de actas y recopilación de pruebas vinculadas a las obligaciones que son materia de investigación. **Para tales efectos, el Consejo Directivo de dicha entidad establecerá los criterios y procedimientos específicos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que realizarán los terceros.**





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.7 Asimismo, en la exposición de motivos del proyecto de ley, se sostiene que la iniciativa legislativa busca facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y de las municipalidades distritales y provinciales dentro de un Sistema Nacional integrado de Protección al Consumidor conforme a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 2.8 Refiere que existen municipalidades que han implementado oficinas o gerencias de Atención al Ciudadano, cuyo objeto es únicamente para la atención de reclamos relacionado a los servicios que brinda la comuna, sus funciones son de carácter resolutivo buscando enmendar alguna falencia de los servicios municipales y no realiza ninguna actividad en relación a la defensa del consumidor.
- 2.9 De la revisión del Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, se advierte para dichas acciones de supervisión (levantamiento de hechos, elaboraciones de actas y recopilación de pruebas vinculadas a las obligaciones que son materia de investigación) a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, se podrán realizar a través del terceros, sean personas naturales o jurídicas, para lo cual el Consejo Directivo del INDECOPI establecerá los criterios y procedimientos específicos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que realizarán los terceros.
- 2.10 En ese sentido, se observa que para la ejecución e implementación del proyecto de ley propuesto, se requerirán una serie de acciones que representarían el uso de recursos no previstos en el presupuesto del Ejecutivo.
- 2.11 Siendo ello así, al generar gasto público, contraviene la restricción constitucional que en materia de gasto prevé el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que dispone:
- "Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.**
El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.
En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.
Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país."(Resaltado agregado)
- 2.12 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-1996-AI/TC ha establecido lo siguiente:

"La Ley del Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos que el Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77° y 78° de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a éste por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79° de la Carta Magna. En el mismo sentido, el artículo 80° de la Constitución prescribe que los créditos suplementarios, las habilitaciones y transferencias de partidas presupuestales se tramitan ante el Congreso, respetándose

61



*“Año del Buen Servicio al Ciudadano”*

*las mismas previsiones establecidas para la aprobación de la Ley del Presupuesto.*²(Énfasis agregado)

- 2.13 En ese sentido, ha quedado establecido las limitaciones al gasto público establecidos en la Constitución Política del Perú, dentro de las que se encuentran la creación o el aumento del gasto público.
- 2.14 Por otro lado, cabe indicar que la Ley N° 30519, Ley del Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, establece que durante el Año Fiscal 2017, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir, entre otras, con las siguientes reglas:

“Artículo 3. Reglas para la estabilidad presupuestaria

Durante el Año Fiscal 2017, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir con las siguientes reglas:

*d) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal **que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación**, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. **La evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.***

- 2.15 De otro lado, respecto a la conformación de una Comisión presidida por el Presidente del Consejo de Ministros e integrada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, con la finalidad de presentar un proyecto de reglamento que regule el proyecto de ley propuesto, cabe mencionar que el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo regula el régimen legal para la constitución, conformación y fines de las comisiones integradas por sectores del ejecutivo, señalando que sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen; su conformación; el mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley; su objeto y las funciones que se les asignan; cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y, el período de su existencia, de ser el caso.
- 2.16 De lo expuesto, en el marco de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las Comisiones, de acuerdo a su naturaleza jurídica, se constituyen en órganos del Poder Ejecutivo integradas a una entidad pública, con la finalidad de cumplir determinadas funciones; en ese sentido, se advierte que no se ha desarrollado en la propuesta legislativa ni en su exposición de motivos requisitos señalados por la Ley N° 29158.
- 2.17 Por lo expuesto, se formula observación al Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR “Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y

² Fundamento a) del numeral 2

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

distritales" por cuanto contraviene lo establecido en el artículo 79 de la norma constitucional que dispone que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, así como lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo respecto a la conformación de comisiones en el Poder Ejecutivo.

Sobre la opinión de la Secretaría de Gestión Pública

- 2.18 Sin desmedro de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de proponer, articular, implementar y evaluar la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública. Tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, simplificación administrativa, gestión por procesos, calidad y atención al ciudadano, ética pública, gobierno abierto y gestión del conocimiento, en concordancia con las normas sobre la materia.
- 2.19 En el marco de dicha competencia, la Secretaría de Gestión Pública a través del Informe N° 010-2017-PCM-SGP-SSAP/PL.JFRP emite el informe sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales", concluyendo en lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 6.1 **Se observa el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Ley que fortalece la defensa del Consumidor en la Municipalidades Provinciales y Distritales; en los términos señalados en la parte del análisis del presente informe.**
- 6.2 *Por otro lado, siendo que el proyecto normativo versa sobre materia que son de competencia del INDECOPI, recomendamos que se solicite la opinión especializada de dicha entidad.*
- 6.3 *Asimismo, teniendo en consideración que el proyecto de ley propone competencias en materia de defensa del consumidor a las Municipalidades Provinciales y Distritales, se recomienda, se solicite la opinión especializada de la Secretaría de Descentralización de la PCM (...)"*

Sobre la opinión del Indecopi

- 2.20 Por su parte el Indecopi, a través de la Carta 902-2017/PRE-INDECOPI, remite los Informes N° 153-2017/DPC-INDECOPI y N° 152-2017/DPC-INDECOPI emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, concluyendo en lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES

*Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 1807-C "Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en la municipalidades provinciales y distritales" **no resultaría viable** en tanto:*

- *Si bien el objeto del proyecto de Ley se encuentra enmarcado en la normativa vigente que reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como integrantes del Consejo Nacional de Protección al Consumidor y participantes del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, las atribuciones de los gobiernos locales y de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, previstas como parte de la*



**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

propuesta normativa, exceden el ámbito de actuación de dichas entidades en materia de consumo.

- Solo las competencias previstas en los literales a), b) y g) del artículo 3 del Proyecto de Ley resultan acordes con el objeto de la iniciativa legislativa y con el ordenamiento jurídico vigente; sin perjuicio de ello, para su adecuada implementación se requerirá que, previamente al ejercicio de dichas funciones, los gobiernos locales elaboren y ejecuten una capacitación y eventual acreditación por parte del Indecopi. Respecto a las demás competencias enunciadas, su reconocimiento expreso no sería necesario debido a que su ejercicio –por parte de los gobiernos locales- encuentra sustento en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Las funciones de los gobiernos locales en materia de justicia de consumo, previstas en el artículo 4 del Proyecto de Ley, resultan discordantes con la normativa vigente que regula el Sistema de Arbitraje de Consumo y la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos de consumo.
- Las responsabilidades del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Proyecto de Ley, son ejercidas por dicha entidad en el marco de las competencias asignadas. No obstante, la atribución prevista en el numeral 5.3 no resultaría pertinente en tanto, la evaluación del desempeño de las municipalidades, en su labor de protección de los consumidores, no representa una función acorde a las desarrolladas por dicha entidad, la cual por su naturaleza constituye un ente de coordinación entre los integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor.
- La propuesta de creación del Sistema Nacional de Registro de Reclamos de los Consumidores, que se encontraría bajo la rectoría del Indecopi, no resultaría oportuna debido a que dicha medida; (i) no ofrece mayores alcances sobre la información que deberá ser incluida en dicho registro; (ii) no ha precisado cuales serían los reclamos que se registrarían en dicho sistema; (iii) no ha evaluado la magnitud de la información que debería ser solicitada por el Indecopi a los proveedores, los organismos reguladores y de ser el caso, a las entidades pertinentes del sector público. De la misma manera, la sistematización de reclamos solo respondería a fines estadísticos, no ofreciendo detalles sobre la conclusión del procedimiento seguido, la respuesta brindada a los consumidores, entre otros indicadores cuyo conocimiento sí resultaría de utilidad para la toma de acciones necesarias para el fortalecimiento de la protección de los consumidores en nuestro país.
- La propuesta para que las acciones de supervisión a cargo del Indecopi puedan ser realizadas a través de terceros, no resultaría necesaria considerando que, en el marco de la legislación vigente, el Indecopi cuenta con una norma específica que regula dicha actividad."

**Sobre la opinión de la Secretaría de Descentralización**

- 2.21 De otro lado, la Secretaría de Descentralización a través del Informe N° 00096-2017-PCM/SSDT **observa el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR** "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales", señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Con relación a lo propuesto por el Proyecto de Ley, la normativa de descentralización no ha contemplado de manera expresa competencias en materia de defensa del consumidor para ser asumidas por los gobiernos locales, asignándose dicha tarea a un Órgano Técnico Especializado como es el Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI, conforme lo establece el literal d) del numeral 2.1 del artículo 2 de su Ley de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Legislativo N° 1033.

- 2.4 Por otro lado, los artículos 73, 83, 84 y 87 de la Ley 27972, citados en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no comprenden las funciones de defensa del consumidor, sino, e algunos casos, comprenden funciones que pudieran tener



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

relación con dicha materia pero que directamente no asignan competencia a los gobiernos locales sobre la protección al consumidor (...)

2.5 De acuerdo a lo expuesto, la propuesta efectuada mediante el Proyecto de Ley involucraría la modificación de la Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de incorporar competencias o funciones a los gobiernos locales en materia de protección al consumidor, por lo que se requiere su análisis de acuerdo a los principios y normas establecidos en la normativa de descentralización respecto a la distribución de competencias entre los niveles de gobierno, entre ellos la subsidiariedad y gradualidad señaladas en los literales f) y g) del artículo 4 de la Ley de Bases de Descentralización (...)"

2.22 Por lo antes expuesto, se recomienda, derivar el Informe N° 010-2017-PCM-SGP-SSAP/PL.JFRP de la Secretaría de Gestión Pública; los Informes N° 153-2017/DPC-INDECOPI y N° 152-2017/DPC-INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, el Informe N° 00096-2017-PCM/SSDT de la Secretaría de Descentralización, a las Comisiones de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos; y, de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

3.1 En atención a lo expuesto, corresponde formular observación al Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales" por cuanto contraviene el artículo 79 de la norma constitucional que dispone que los representantes ante el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, así como, lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo respecto a la conformación de comisiones en el Poder Ejecutivo.

3.2 Se recomienda remitir el presente informe así como el Informe N° 010-2017-PCM-SGP-SSAP/PL.JFRP de la Secretaría de Gestión Pública; los Informes N° 153-2017/DPC-INDECOPI y N° 152-2017/DPC-INDECOPI del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, el Informe N° 00096-2017-PCM/SSDT de la Secretaría de Descentralización, a las Comisiones de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos; y, de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Carmen Moreno Ventocilla

Carmen Moreno Ventocilla
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

Sonia Elaine Dávila Chávez
Sonia Elaine Dávila Chávez
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 010 -2017-PCM-SGP-SSAP/PLJFRP

Para : SONIA ELAINE DÁVILA CHÁVEZ
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De : MAYEN UGARTE VÁSQUEZ-SOLÍS
Secretaría de Gestión Pública

Asunto : Opinión sobre "Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provinciales y Distritales".

Referencia : a) Oficio N° 089-2017-2018/CODECO-CR (Expediente: 201725438)
b) Correo electrónico de la Oficina General de Asesoría Jurídica del 04 de septiembre de 2017.

Fecha : Miraflores, 12 de septiembre del 2017.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se remite la "Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provinciales y Distritales" y se solicita la opinión de esta Secretaría.

Al respecto cabe informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE.
- 1.3. Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización del Estado y sus modificatorias.
- 1.4. Decreto Supremo N° 030-2002-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias.
- 1.5. Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.
- 1.6. Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, Aprueban Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública.
- 1.7. Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

- 2.1. Conforme lo establecido por los artículos 41, 42 y 43 la Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional que tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública,



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

simplificación administrativa, gestión por procesos, calidad y atención al ciudadano, ética pública, gobierno abierto y gestión del conocimiento, en concordancia con las normas sobre la materia; así como de emitir opinión técnica sobre normas, proyectos de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado.

III. ANTECEDENTES:

- 3.1. Mediante Oficio N° 089-2017-2018/CODECO-CR, el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros la opinión al "Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provinciales y Distritales".
- 3.2. Mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre del presente, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, solicita a esta Secretaría la opinión respecto al proyecto de ley.

IV. OBJETO DEL PROYECTO NORMATIVO:

El proyecto de Ley bajo análisis, propone el fortalecimiento de la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales; asimismo, declara de interés la creación de un Sistema Nacional del Registro de Reclamos de los Consumidores.

V. ANÁLISIS

De la creación del Sistema Nacional del Registro de Reclamos de los Consumidores:

- 4.1. El artículo 6 del Proyecto de Ley, declara de interés la creación de un Sistema Nacional de Registros de Reclamos de los Consumidores, bajo la rectoría del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- 4.2. Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, distingue dos tipos de Sistemas (Funcionales y Administrativos). Asimismo, el citado artículo señala que solo por ley se crea un Sistema, debiendo además, contar con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 4.3. Respecto a la propuesta del Legislativo, se advierte que ésta, en cuanto a la creación del Sistema al que hace referencia, no precisa su naturaleza, es decir, no señala si corresponde a un sistema funcional o un sistema administrativo. Debemos señalar además que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, no da cuenta de la necesidad de creación de dicho Sistema.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 4.4. Por otro lado, independientemente de que el Sistema sea Administrativo o Funcional, el primer párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, define a los Sistemas como "conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública (...)"; en ese sentido, la propuesta de creación de un nuevo sistema debería contener los componentes que la integran, tal como señala la LOPE (principios, procedimientos, instrumentos, etc.), y de la revisión de la Formula Legal, así como de la Exposición de Motivos, no se aprecia el desarrollo del nuevo Sistema, sino que simplemente se hace la mención de su creación, sin más detalle.

De la conformación de Comisión para la reglamentación de la Ley:

- 4.5. La Primera Disposición Complementaria del proyecto de ley, establece la conformación una Comisión para formulación del Reglamento de la Ley, la cual estaría integrada por el Presidente del Consejo de Ministros e integrada por el INDECOPI.

- I. Sobre dicha propuesta, cabe recordar, que conforme al capítulo II del Título IV de la LOPE, se establece que las Comisiones son órganos creados por iniciativa del Poder Ejecutivo. Al respecto, la exposición de motivos de la propuesta normativa, no sustenta la necesidad de creación de la comisión.

Además, en la LOPE se establecen los requisitos que necesariamente deben cumplirse para la creación de comisiones (ubicación dentro del Poder Ejecutivo y Entidad de la cual depende, funciones, objeto, dotación de recursos para el funcionamiento, periodo de existencia, etc.), y en igual sentido al ser el "Capítulo II Comisiones" parte del Título IV de las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, se debe acotar, que la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado (Ley N° 27658) y su Reglamento (D.S. N° 030-2002-PCM), establecen que la Secretaría de Gestión Pública emite opinión previa para la creación de cualquier Entidad del Estado, fijándose en el Reglamento de la Mencionada Ley, los requisitos formales (documentos) que deben acompañar la propuesta de creación (análisis costo-beneficio del MEF, análisis de no duplicidad, análisis de necesidad), los cuales no se han acompañado al proyecto de ley. En ese sentido, la propuesta de creación de la Comisión no reúne los requisitos establecidos por la LOPE, ni acompaña los requisitos formales (documentos) señalados por el Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

De la autorización a INDECOPI para la contratación de terceros para las acciones de supervisión.

- 4.6. La Segunda Disposición Complementaria del proyecto de ley, dispone que las acciones de supervisión a cargo del INDECOPI, podrán ser realizadas a través de terceros, sean personas naturales o jurídicas, se señala asimismo, que el Consejo Directivo de



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INDECOPI establecerá el procedimiento y los criterios para la contratación, designación y ejecución de las tareas que realizarán los terceros.

Sobre este punto, cabe recordar que el INDECOPI es un organismo técnico especializado, y como tal, la LOPE en el numeral 2 de su art. 33, señala que los objetivos y estrategias de los organismos técnicos especializados, se sujetan a los lineamientos técnicos del sector correspondiente, que para el presente caso es la Presidencia del Consejo de Ministros (Poder Ejecutivo). En ese sentido el análisis de la definición de la estrategia de un organismo público no corresponde al Poder Legislativo. Asimismo, no se sustenta la propuesta de necesidad de la contratación de terceros en INDECOPI.

Adicionalmente, se debe señalar que la contratación de terceros implica la generación de gasto público, y teniendo en consideración que el numeral 2 del artículo 33 de la LOPE, señala que la política de gasto de un organismo técnico especializado (como el caso de INDECOPI) es aprobada por el Sector, en el marco de la política general del Gobierno, lo que es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.

De la prohibición de generación de Gasto Público a los Parlamentarios:

- 4.7. Por otro lado, teniendo en consideración que la propuesta que regula la posibilidad de contratación de terceros en INDECOPI, así como la creación de la Comisión de reglamentación, incide necesariamente en temas presupuestales; y que además, para las nuevas competencias que se pretenden establecer a las municipalidades (efectuar labores de fiscalización, brindar apoyo, coordinar labores de supervisión, entre otras), se podría requerir de presupuesto para dichas actividades a cumplir, resulta oportuno señalar que, se debe tener en consideración la prohibición por mandato constitucional (art. 79 del Código Político) por el cual se establece que "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)".

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 6.1. Se observa el "Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provinciales y Distritales", en los términos señalados en la parte del análisis del presente informe.
- 6.2. Por otro lado, siendo que el proyecto normativo versa sobre materias que son de competencia del INDECOPI, recomendamos que se solicite la opinión especializada de dicha entidad.
- 6.3. Asimismo, teniendo en consideración que el proyecto de ley propone competencias en materia de defensa del consumidor a las Municipalidades Provinciales y Distritales, se



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

recomienda, se solicite la opinión especializada de la Secretaría de Descentralización de la PCM.

6.4. Recomendamos remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, para que prosiga con su trámite y fines correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

JOEL FERNANDO RAMOS PARI
Abogado
Subsecretaría de Administración Pública
Presidencia del Consejo de Ministros

Habiendo tomado conocimiento del presente informe y estando de acuerdo con su contenido, hago mío sus alcances.

RAÚL DANIEL CARRASCO CLAVIJO
Subsecretario de Administración Pública
Secretaría de Gestión Pública
Presidencia del Consejo de Ministros

Habiendo tomado conocimiento del presente informe, hago mío sus alcances; por tanto, póngase en conocimiento de la Oficina General de Asesoría a través del registro en el Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, para los fines pertinentes.

MAYEN UGARTE VÁSQUEZ-SOLÍS
Secretaría de Gestión Pública
Presidencia del Consejo de Ministros



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Viceministerio
de Gobernanza Territorial

Secretaría
de Descentralización

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 00096 -2017-PCM/SSDT

A : **FREDDY INJOQUE RONCEROS**
Secretario de Descentralización (e)

DE : **SALY EVELING ATAUPILLCO CALDERÓN**
Profesional de la Subsecretaría de Desarrollo Territorial

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales.

REFERENCIA : a) Oficio P.O. N° 183-2017-2018/CDRGLME-CR
(Registro N° 201731069)
b) Oficio N° 089-2017-2018-CODECO/CR (Registro N° 201725438)

FECHA : Lima, 14 de noviembre de 2017

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b) para señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), el señor Congresista Gilmer Trujillo Zegarra, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros su opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2. Con el documento de la referencia b), el señor Congresista Miguel Antonio Castro Grandez, Presidente de la Comisión del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el referido Proyecto de Ley.
- 1.3. Mediante el Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial se solicitó a la Secretaría de Descentralización emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el literal o) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM (en adelante, ROF), la Secretaría de Descentralización tiene dentro de sus funciones emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Viceministerio
de Gobernanza Territorial

Secretaría
de Descentralización

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Conforme a ello, la formulación de opinión técnica requerida a la Secretaría de Descentralización respecto al Proyecto de Ley, sólo puede incidir en aquellas materias que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.

- 2.2. El artículo 1 del Proyecto de Ley señala que tiene por objeto *"facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro de un Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571"*.

Asimismo, el artículo 2 del Proyecto de Ley propone que las municipalidades provinciales y distritales formen parte del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, el artículo 3 propone establecer competencias municipales en materia de Defensa del Consumidor, el artículo 4 propone establecer que las municipalidades distritales y provinciales se constituyan en áreas de promoción y coordinación para la constitución de Juntas Arbitrales y la promoción del arbitraje, la conciliación y mediación en los conflictos de consumo, y el artículo 5 propone establecer entre las responsabilidades de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, brindar asistencia técnica para fortalecer las capacidades de las municipalidades provinciales y distritales, coordinar dichas actividades y evaluar el desempeño de estas entidades en su labor de defensa del consumidor.

- 2.3. Al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, precisa que la finalidad de la descentralización es el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población.

Cabe señalar que, en el marco del proceso de descentralización, la propia Ley N° 27783 ha establecido los tipos de competencias que se atribuyen a cada nivel de gobierno, y el desarrollo de las mismas se ha dispuesto en las respectivas Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 (en adelante, LOPE), Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 (en adelante, LOGR) y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (en adelante, LOM).

Respecto a la LOM, es preciso tener en cuenta lo señalado en su artículo 1 *"la presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; (...)"* (subrayado agregado), es decir mediante la LOM se establecen las competencias de las municipalidades provinciales y distritales, de las cuales se derivan las funciones específicas municipales conforme lo señala el artículo 73 y siguientes de dicha norma.

Con relación a lo propuesto por el Proyecto de Ley, la normativa de descentralización no ha contemplado de manera expresa competencias en materia de defensa del consumidor para ser asumidas por los gobiernos locales, asignándose dicha tarea a un Órgano Técnico Especializado como es el Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Viceministerio
de Gobernanza Territorial

Secretaría
de Descentralización

54

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Intelectual- INDECOPI, conforme lo establece el literal d) del numeral 2.1 del artículo 2 de su Ley de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1033.

- 2.4. Por otro lado, los artículos 73, 83, 84 y 87 de la Ley N° 27972, citados por la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no comprenden las funciones de defensa del consumidor, sino, en algunos casos, comprenden funciones que pudieran tener relación con dicha materia pero que directamente no asignan competencia a los gobiernos locales sobre la protección al consumidor.

Así, el artículo 73 está referido a las competencias y funciones de los gobiernos locales en general, entre las cuales no se encuentran funciones en materia de protección al consumidor, el artículo 83 responde a las funciones en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, el artículo 84 se refiere a las funciones en materia de programas sociales, defensa y promoción de derechos, entre los cuales no se encuentran las relativas a la protección al consumidor, y el artículo 87 está referido a la posibilidad que las municipalidades provinciales y distritales ejerzan otras funciones y competencias no establecidas específicamente en dicha Ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.

Sobre lo señalado en el artículo 87 de la LOM, precisamos que actualmente ya existe una entidad con competencias en materia de protección al consumidor de alcance nacional como es INDECOPI, tal como lo establecen el literal d) del numeral 2.1 del artículo 2 y el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1033, por lo tanto no corresponde su aplicación a lo propuesto mediante el Proyecto de Ley.

- 2.5. De acuerdo a lo expuesto, la propuesta efectuada mediante el Proyecto de Ley involucraría la modificación de la Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de incorporar competencias o funciones a los gobiernos locales en materia de protección al consumidor, por lo que se requiere su análisis de acuerdo a los principios y normas establecidos en la normativa de descentralización respecto a la distribución de competencias entre los niveles de gobierno, entre ellos la subsidiariedad y gradualidad señaladas en los literales f) y g) del artículo 4 de la Ley de Bases de la Descentralización.

A manera de ejemplo, el literal d) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1033 establece que el INDECOPI es competente en materia de protección al consumidor, y el numeral 3.1 del artículo 3 en concordancia con el artículo 34 de la misma norma, señalan que si bien dicha entidad tiene su sede en la ciudad de Lima, puede establecer oficinas regionales en el territorio de la República del Perú, con la posibilidad de desconcentrar las funciones de, entre otros, la Comisión de Defensa del Consumidor.



Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29751, autoriza al INDECOPI a realizar acciones para la contratación de bienes y servicios que permitan adecuar su estructura organizativa con la finalidad de garantizar el fortalecimiento de la protección al consumidor a nivel nacional, por lo que de aprobarse el Proyecto de Ley tal como se ha propuesto en los artículos 3 y 4, podría ocasionar la duplicación de funciones en las circunscripciones territoriales de dichos gobiernos locales respecto de las competencias asignadas al INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Viceministerio
de Gobernanza Territorial

Secretaría
de Descentralización

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

III. CONCLUSION.-

En virtud de lo expuesto, se observa el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales, de acuerdo a lo señalado en el presente informe.

SALY EVELING ATAUPILLCO CALDERÓN
Profesional de la Subsecretaría de Desarrollo Territorial

Visto el Informe que antecede, elévese al Despacho de la Secretaría de Descentralización para su conocimiento y fines.

Miraflores, 14 de noviembre de 2017



JUANA KURAMOTO HUAMAN
Subsecretaria de Desarrollo Territorial

Exp. N° 201731069



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Presidencia
Anexo 1101



CARTA N° 902-2017/PRE-INDECOPI

Lima, 26 de octubre de 2017

Señora
María Soledad Guiulfo Suarez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya s/n
Lima.-



Referencia: Oficio P.O. N° 184-2017-2018/CDRGLMGE-CR
Oficio N° 090-2017-2018/CDRGLMGE

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención a los oficios de la referencia, mediante los cuales tanto la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Estado del Congreso de la República, solicitan opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales"

Al respecto, sírvase encontrar adjunto los Informes N° 153-2017/DPC-INDECOPI y el N° 152-2017/DPC-INDECOPI emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de consideración.

Atentamente,


Ivo Gagliuffi Piercacci
Presidente del Consejo Directivo INDECOPI

LC

Adjunto: Informe N° 153-2017/DPC-INDECOPI
Informe N° 152-2017/DPC-INDECOPI



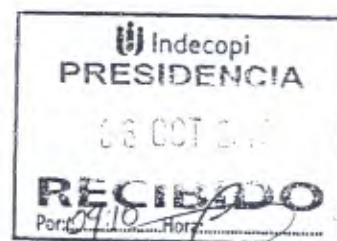
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

18

INFORME N° 153-2017/DPC-INDECOPI



A : Ivo Gagliufi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

DE : Carla Molina Vera
Directora (e)
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales

REFERENCIA : Oficio P.O N° 184-2017-2018/CDRGLMGE-CR

FECHA : 05 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio de la referencia, el señor Gilmer Trujillo Zegarra, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales (en adelante el Proyecto de Ley).



2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor elaborar un informe al respecto.

II. ANÁLISIS

a) Alcances del Proyecto de Ley

3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Proyecto de Ley, este tiene por objeto facilitar el acceso de los consumidores a la información, prevención y promoción de sus derechos a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (en adelante, el Sistema Nacional), conforme a lo establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
4. Para tal efecto, se señala que estas municipalidades forman parte del Sistema Nacional y desarrollan su labor en materia de consumo en coordinación con el Indecopi, encontrándose, asimismo, representadas en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor (en adelante, el Consejo Nacional).
5. En esa línea, se establece que dichas entidades cuentan con competencias para brindar información, asesoramiento y educación a los consumidores, efectuar labores de fiscalización en materia de consumo, ejercer las atribuciones que les sean delegadas por la Autoridad

Nacional de Protección del Consumidor (en adelante, la Autoridad Nacional), entre otras funciones análogas relativas a la protección de los consumidores.

- 6. De la misma manera, en lo que respecta a la justicia de consumo, se refiere que las municipalidades provinciales y distritales se constituyen en áreas de promoción y coordinación de las Juntas Arbitrales de Consumo, de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Arbitraje de Consumo, encontrándose facultadas para implementar sistemas de conciliación de conflictos de consumo, conforme a lo previsto en el Código.
- 7. Adicionalmente, el Proyecto de Ley establece responsabilidades a cargo de la Autoridad Nacional con la finalidad de brindar asistencia técnica a las municipalidades y evaluar su desempeño en su labor de defensa de los consumidores.
- 8. Finalmente, la propuesta normativa busca (i) declarar de interés la creación del "Sistema Nacional del Registro de Reclamos de los Consumidores" el cual se encontraría bajo la rectoría del Indecopi; y, (ii) establecer que las acciones de supervisión a cargo de dicha institución puedan ser realizadas a través de terceros.

b) Consideraciones de la exposición de motivos

- 9. Según lo indicado en la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley toma como base el Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, recaído en los proyectos de ley N° 938/2011/CR¹ y 172/2012-CR² los cuales fueron debatidos y aprobados en la Sesión Plenaria del 07 de noviembre de 2013. En tal sentido, se precisa que la iniciativa formulada contribuye con el fortalecimiento del Sistema Nacional, en armonía con los artículos 73, 83, 84, 87 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley Orgánica de Municipalidades).
- 10. Sobre el particular, se señala que, de acuerdo a la información contenida en el "Directorio Nacional de Municipalidades Provinciales, Distritales y Centros Poblados 2015, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, nuestro país cuenta con ciento noventa y seis (196) municipalidades provinciales y un mil seiscientos cuarenta y seis (1646) municipalidades distritales, a través de las cuales se facilitaría la implementación del Sistema Nacional.
- 11. En ese sentido, se refiere que, en la actualidad, existen municipalidades que han implementado oficinas o Gerencias de Atención al Ciudadano que tienen por objeto la atención de reclamos relacionados a los servicios que brinda la comuna; no obstante, a través de las mismas, no se realiza ninguna actividad relacionada a la defensa de los consumidores, situación que justificaría la iniciativa propuesta.
- 12. Asimismo, en lo que respecta al análisis costo beneficio, se precisa que la propuesta normativa no irroga gasto al erario nacional, en tanto su propósito es efectivizar el Sistema Nacional y cumplir con el objetivo del Estado de implementar oficinas que cautelen los derechos de los consumidores y promover buenas prácticas comerciales en lugares más cercanos y accesibles para la población.

¹ Proyecto de Ley N° 938/2011-CR, Ley que crea las oficinas municipales de información, protección y defensa del consumidor y usuario OMIPDCU, sobre el cual el Indecopi emitió opinión mediante informe N° 76-2012/CPC-INDECOPi de fecha 16 de abril de 2012.

² Proyecto de Ley N° 1721/2012-CR, Ley que crea las Oficinas Municipales de Atención al Consumidor, sobre el cual el Indecopi emitió opinión mediante Informe N° 018-2012/DPC-INDECOPi, de fecha 07 de diciembre de 2012.

c) Análisis de las disposiciones propuestas

Objeto del Proyecto de Ley y su relación con el Sistema Nacional

13. Los artículos 1 y 2 del proyecto de Ley establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro de un Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, conforme al Código de protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571

Artículo 2°. Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor

Las municipalidades distritales y provinciales forman parte del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor creado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y desarrollan su labor en materia de consumo en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

Las Municipalidades distritales y provinciales se encuentran representadas en el Consejo nacional de Protección del Consumidor, conforme a lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto Supremo N° 031-2011-PCM que aprueba Reglamento que establece los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios al Consejo Nacional de Protección del Consumidor."

14. Conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código, el Sistema Nacional es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

15. El Sistema Nacional se encuentra organizado a través del Consejo Nacional, bajo el liderazgo del Indecopi, estructura que facilita que todos sus miembros participen activamente en la protección de los derechos de los consumidores estableciendo lineamientos y actividades más eficientes para la consolidación de una cultura de consumo responsable en todo el país.

16. Cabe señalar que, en el marco de dicha estructura de trabajo interinstitucional, las municipalidades provinciales y distritales se encuentran representadas, conforme a lo previsto en el Código³, y cuentan por ello con facultades, en el ámbito de sus competencias, para desarrollar actividades en favor de los consumidores, en coordinación con el Indecopi en su calidad de Autoridad Nacional.

17. Bajo ese entendido, el Sistema Nacional constituye una herramienta para el fortalecimiento de la protección y defensa de los consumidores, política de carácter transversal que tiene por finalidad involucrar a todos los poderes públicos, así como a la sociedad en su conjunto, con el propósito de asegurar a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos⁴.

³ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 133.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor

El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:

h. Un (1) representante de los gobiernos locales.

(...)

⁴ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo VI.- Políticas públicas

(...)

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a



- 18. En ese contexto, la labor de las municipalidades provinciales y distritales, orientada a facilitar el acceso de los consumidores a información sobre sus derechos, se encuentra enmarcada en la normativa vigente que reconoce a dichas entidades como integrantes del Consejo Nacional y, asimismo, participantes del Sistema Nacional, resultando por ello las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley acordes con el marco legal vigente en materia de protección al consumidor.

Competencias de las municipalidades en materia de protección al consumidor

- 19. El artículo 3 de la propuesta normativa desarrolla las competencias de las municipalidades provinciales y distritales en materia de protección al consumidor de acuerdo a los siguientes términos:

"Artículo 3°. Competencias municipales en Defensa del Consumidor

La municipalidades distritales y provinciales son competentes en materia de Defensa del Consumidor para:

- a. *Brindar información, asesoramiento y educación para los consumidores en relación a sus derechos*
- b. *Brindar orientación sobre las vías de solución de controversias existentes en materia de consumo.*
- c. *Efectuar labores de fiscalización en materia de consumo que correspondan con sus atribuciones en materia de comercialización, higiene, sanidad y seguridad conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades.*
- d. *Ejercer las atribuciones que le sean encargadas expresamente por la Autoridad nacional de protección al consumo y tras entidades competentes con excepción de las competencias exclusivas de dicha entidad.*
- e. *Coordinar las labores de supervisión vinculadas al cumplimiento de normas de protección al consumidor de competencia del INDECOPI a requerimiento de ésta entidad.*
- f. *Promover la creación de asociaciones de consumidores en el ámbito local.*
- g. *Brindar apoyo a las instituciones Públicas y privadas en el desarrollo y ejecución de proyectos y actividades que promuevan la protección y defensa de los consumidores.*
- h. *Encargarse de la prevención, protección y promoción de los derechos del consumidor en su jurisdicción.*
- i. *Vigilar las condiciones de consumo y la adopción de buenas prácticas."*



- 20. Conforme a lo indicado en los acápites precedentes, el Proyecto de Ley busca fortalecer la protección de los consumidores en nuestro país, a través de la información que sobre sus derechos les será proporcionada por las municipalidades provinciales y distritales. En ese sentido, en el marco de la normativa vigente sobre producción y sistematización legislativa, las disposiciones que forman parte del Proyecto de Ley, deben guardar coherencia con el objeto previsto⁵.

- 21. Así pues, en lo que respecta a las labores de información, orientación y educación de los consumidores, por parte de las municipalidades provinciales y distritales, el artículo en bajo comentario establece las competencias de dichas entidades en los literales a), b), g) y h), de acuerdo a lo siguiente:

los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

(...)

⁵ DECRETO SUPREMO N° 008-2006-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 7.- Identificación y nominación.

7.1. El título y la denominación oficial se inicia con la identificación del tipo normativo de disposición.

7.2. El nombre de la disposición es la parte del título y la denominación oficial que indica el contenido y su objeto, permitiendo identificarla y describir su contenido esencial. Facilita una idea de su contenido y permite diferenciarlo de cualquier otra disposición.

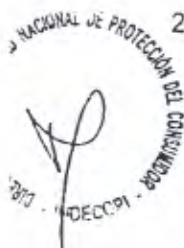
(...)

- a. "Brindar información, asesoramiento y educación para los consumidores en relación a sus derechos
- b. Brindar orientación sobre las vías de solución de controversias existentes en materia de consumo (...)
- g. Brindar apoyo a las instituciones Públicas y privadas en el desarrollo y ejecución de proyectos y actividades que promuevan la protección y defensa de los consumidores.
- h. Encargarse de la prevención, protección y promoción de los derechos del consumidor en su jurisdicción."

22. Al respecto, debemos manifestar que la información, orientación y/o educación que se brinde a los consumidores respecto a sus derechos y los mecanismos con que cuentan para hacerlos efectivos constituye un tema prioritario para el Indecopi en el marco de lo previsto en el Código⁶ y conforme a los objetivos establecidos en la Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor⁷ (en adelante, la Política Nacional), documentos que reconocen a la educación, difusión y orientación de los agentes de mercado como ejes centrales de la protección al consumidor en nuestro país.

23. En ese sentido, la propuesta normativa resultaría favorable en tanto coadyuvaría a la desconcentración de estas labores en los distintos niveles de gobierno en el corto o mediano plazo, favoreciendo, asimismo, la implementación del Sistema Nacional a nivel de los gobiernos locales.

24. No obstante, consideramos oportuno señalar que el desarrollo de dichas actividades, por parte de las municipalidades provinciales y distritales requerirá que el personal que labora en estas entidades cuente con un nivel de conocimiento y especialización en materia de protección al consumidor con el fin de que la información proporcionada favorezca el correcto cumplimiento de la normativa, genere cambios duraderos en el comportamiento de las personas, acercándolas a un comportamiento de racionalidad, y permita a los ciudadanos conocer los mecanismos a través de los cuales puedan obtener soluciones rápidas a sus problemas de consumo, exigiendo asimismo el cumplimiento de sus derechos.



⁶ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VI.- Políticas públicas

(...)

8. El Estado procura y promueve una cultura de protección al consumidor y comportamiento acorde con la buena fe de los proveedores, consumidores, asociaciones de consumidores, sus representantes, y la función protectora de los poderes públicos, para asegurar el respeto y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Código, privilegiando el acceso a la educación, la divulgación de los derechos del consumidor y las medidas en defensa del consumidor. (énfasis agregado)

(...)

⁷ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

6. OBJETIVO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

(...)

6.2. Objetivos Específicos.

La Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor tiene los siguientes objetivos específicos:

a) Fortalecer la educación de los agentes del mercado (consumidores y proveedores) en relación a los derechos de los consumidores y su obligatorio cumplimiento, implementando las actividades dirigidas a la orientación de consumidores en el ejercicio de sus derechos y difusión de los mismos

(...)

7. EJES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor se estructura sobre la base de cuatro (04) ejes de política, que responden a los objetivos específicos:

- Eje de Política 1: Educación, orientación y difusión

(...)

- 25. Por lo antes expuesto, resultaría pertinente que, previamente al ejercicio de las funciones previstas en los literales a), b) y g) del presente artículo se elabore y ejecute un plan de capacitación y una eventual acreditación de dicho personal, por parte del Indecopi, con la finalidad de afrontar exitosamente la labor encomendada.
- 26. En adición a lo antes indicado, corresponde precisar que el Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional es el ente rector del Sistema Nacional y el encargado de ejecutar la Política Nacional, contando, para tal efecto, con facultades para formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos, así como para implementar el sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional⁸.
- 27. En atención a ello, las actividades informativas, de difusión u orientación que se realicen a través de las municipalidades provinciales y distritales, constituyen una labor que dichas entidades desarrollarán en coordinación con la Autoridad Nacional, no siendo por ello, en estricto, las instancias encargadas de la prevención, protección y promoción de los derechos de los consumidores por cuanto tales facultades corresponden al Indecopi en su calidad de Autoridad Nacional, conforme a las competencias que le han sido asignadas.
- 28. De esta manera, la inclusión del literal h) en el artículo 3 del Proyecto de Ley, podría originar confusión respecto a las competencias que en materia de protección al consumidor pueden ser ejercidas por las municipalidades provinciales y distritales, las cuales, si bien forman parte del Sistema Nacional, desarrollan actividades relativas a dicha materia en coordinación con la Autoridad Nacional, razón por la cual consideramos debe ser retirado de la redacción de la presente disposición.
- 29. Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 3 del Proyecto de Ley establece en sus literales c), d), e), f) e i) competencias adicionales para las municipalidades provinciales y distritales, las mismas que se encuentran orientadas a: (i) efectuar labores de fiscalización conforme a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades; (ii) ejercer las atribuciones que le sean encargadas por la Autoridad Nacional; (iii) coordinar las labores de supervisión de competencia del Indecopi, a requerimiento de esta entidad; (iv) promover la creación de asociaciones de consumidores en el ámbito local; y, (v) vigilar las condiciones de consumo y la adopción de buenas prácticas.
- 30. Como es posible advertir, la determinación de dichas competencias no guarda relación directa con la labor de información, difusión, orientación y/o educación que en materia de protección al consumidor serían ejercidas por las municipalidades provinciales y distritales, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Proyecto de Ley, todo ello sin perjuicio de que, algunas de dichas competencias ya se encuentran reconocidas de manera expresa en la normativa vigente aplicable a los gobiernos locales.

⁸ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 136.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor
Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:
a. Ejecutar la política nacional de protección del consumidor y el Plan Nacional de Protección de los Consumidores.
(...)
c. Formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos.
(...)
e. Implementar el sistema de Información y orientación a los consumidores con alcance nacional.
(...)

- 31. Así pues, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los municipios distritales son competentes para controlar el cumplimiento de las normas relativas a la comercialización de alimentos y bebidas en concordancia con las normas provinciales, legislación que a su vez debe ser coherente con la normativa nacional sobre la materia⁹. De la misma manera, la citada norma dispone que las municipalidades provinciales y distritales se encuentran facultadas a ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en dicha ley o en otras leyes especiales, siempre que las mismas no se encuentren reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional¹⁰.
- 32. Sobre la base de lo indicado, la inclusión de las competencias enunciadas en los literales c), d), e) e i) del artículo 3 del Proyecto de Ley no sería necesaria en tanto, dichas actividades, pueden ser ejercidas por las municipalidades provinciales y distritales en el marco de las atribuciones reconocidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, todo ello sin perjuicio de las acciones que puedan ser coordinadas entre la Autoridad Nacional y dichas entidades en el marco del Sistema Nacional.
- 33. De manera similar, la competencia de los gobiernos locales para promover la creación de asociaciones de consumidores en el ámbito local se encuentra comprendida como parte de las políticas públicas de Estado establecidas en el Código¹¹, razón por la cual el literal f) del artículo 3 del Proyecto de Ley resultaría también innecesario.
- 34. En consideración a lo expuesto, a fin de que la presente disposición se encuentre adecuada la normativa vigente en materia de protección al consumidor, sugerimos modificar su redacción en los siguientes términos:



"Artículo 3°.- Competencias de los gobiernos locales en Defensa del Consumidor
La municipalidades distritales y provinciales son competentes en materia de Defensa del Consumidor para:
 a. **Brindar información, asesoramiento y educación a los consumidores en relación a sus derechos.**

⁹ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
 Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
 (...)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
 3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.
 (...)

¹⁰ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 87.- OTROS SERVICIOS PÚBLICOS
 Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.

¹¹ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo VI.- Políticas públicas
 (...)
 7. El Estado promueve la participación ciudadana y la organización de los consumidores en la protección y defensa de sus derechos. En tal sentido, estimula la labor que desarrollan las asociaciones de consumidores, a fin de que contribuyan al mejor funcionamiento y a la conformación de relaciones equilibradas de consumo.
 (...)

- b. *Brindar orientación sobre las vías de solución de conflictos en materia de consumo.*
- c. *Brindar apoyo a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo y ejecución de proyectos y actividades que promuevan la protección y defensa de los consumidores."*

Funciones de las municipalidades en materia de justicia de consumo

35. El artículo 4 del Proyecto de Ley establece, adicionalmente, que las municipalidades provinciales y distritales son competentes para ejercer atribuciones en materia de justicia de consumo, conforme a los siguientes términos:

"Artículo 4° Justicia de Consumo

Las Municipalidades distritales y provinciales en materia de consumo:

- 4.1 *Se constituyen en el área de promoción y coordinación para la constitución de Juntas Arbitrales, de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Arbitraje de Consumo creado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.*
- 4.2 *Promueven el arbitraje, la conciliación y la mediación en los conflictos de consumo. Están facultadas para implementar sistemas de conciliación de conflictos de consumo de conformidad al artículo 147 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571."*

36. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el Código y en el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2011-PCM, las Juntas Arbitrales de Consumo (en adelante, las Juntas Arbitrales) son órganos que se establecen al interior de las entidades de la administración pública con la finalidad organizar el Sistema de Arbitraje de Consumo y promoverlo entre los agentes del mercado. Su constitución en cada localidad es progresiva y se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional, en coordinación con los gobiernos regionales y locales¹².

37. Así pues, en el marco de la normativa vigente que regula el Sistema de Arbitraje de Consumo, los gobiernos locales se encuentran reconocidos como entidades de coordinación para la constitución de las Juntas Arbitrales, no siendo, sin embargo, los encargados de promocionar la constitución de dichos órganos debido a que esta función es desarrollada por la Autoridad Nacional en ejercicio de sus competencias asignadas.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4 del Proyecto de Ley, respecto a que las municipalidades distritales y provinciales *"Se constituyen en el área de promoción (...) para la constitución de Juntas Arbitrales, de acuerdo a lo establecido por*

¹² LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 138.- Las Juntas arbitrales

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor constituye las juntas arbitrales en cada localidad, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, a fin de que éstas organicen el sistema y lo promuevan entre los agentes del mercado y los consumidores.

DECRETO SUPREMO N° 046-2011-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ARBITRAJE DE CONSUMO

Artículo 5.- Las Juntas Arbitrales de Consumo

5.1. Las Juntas Arbitrales de Consumo son los órganos constituidos al interior de entidades de la administración pública, cuya finalidad consiste en organizar el Sistema de Arbitraje de Consumo y promoverlo entre los agentes del mercado y los consumidores de su localidad. Asimismo, se encargan de brindar servicios administrativos y de secretaría técnica a los órganos arbitrales, lo que implica prestar el personal de apoyo, la infraestructura y el soporte financiero que resulten necesarios para su funcionamiento.

5.2. Las Juntas Arbitrales de Consumo son constituidas progresivamente por la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor en los gobiernos regionales y locales con los que coordine para tal fin. En caso no se constituya Juntas en la jurisdicción de algún gobierno regional o local, la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor podrá constituir una Junta Arbitral de Consumo en cualquiera de sus sedes u oficinas regionales.

(...)

el Sistema de Arbitraje de Consumo (...)” no sería una afirmación precisa en línea con la normativa vigente prevista en el Código y en el Reglamento del Sistema de Arbitraje, razón por la cual, consideramos necesario modificar la redacción de la presente disposición.

- 39. Adicionalmente, con relación a lo previsto en el numeral 4.2 del artículo bajo comentario, resulta oportuno manifestar que una de las tareas del Estado, a través de sus diferentes entidades, consiste en promover el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos de consumo como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario¹³.
- 40. En ese contexto, el Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional, es la entidad encargada de implementar dichos mecanismos en el ámbito de su competencia¹⁴, atribución que, en el marco del Sistema Nacional es coordinada con otras entidades públicas y privadas a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de protección del consumidor en todo el país. Bajo ese entendido, la labor que las municipalidades provinciales y distritales realizan respecto a la promoción de mecanismos alternativos para la solución de conflictos de consumo, constituye una facultad cuyo ejercicio se realiza en coordinación con el Indecopi.
- 41. En atención a ello, el presente extremo de la propuesta normativa debe precisar que las actividades que sobre esta materia sean realizadas por municipalidades, se encuentren orientadas a brindar a los consumidores información acerca de la existencia de dichos mecanismos como vías alternas para la solución de conflictos de consumo.
- 42. De manera adicional, cabe señalar que la referencia hecha en el numeral 4.2, respecto a la facultad de las municipalidades provinciales y distritales para implementar sistemas de conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código, no se encontraría acorde con lo establecido en dicha norma, la cual establece lo siguiente:



“Artículo 147.- Conciliación

Los consumidores pueden conciliar la controversia surgida con el proveedor con anterioridad e incluso durante la tramitación de los procedimientos administrativos por infracción a las disposiciones de protección al consumidor a que se refiere el presente Código.

Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

En la conciliación, el funcionario encargado de dirigir la audiencia, previo análisis del caso, puede intentar acercar las posiciones de las partes para propiciar un arreglo entre ellas o, alternativamente, propone una fórmula de conciliación de acuerdo con los hechos que son materia de controversia en el procedimiento, la que es evaluada por las partes en ese acto a fin de manifestar su posición o

¹³ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo VI.- Políticas públicas

(...)

6. El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores, el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos.

(...)

¹⁴ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 136.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:

(...)

d. Implementar los mecanismos de prevención y solución de conflictos en las relaciones de consumo, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

(...)

alternativas al respecto. La propuesta conciliatoria no genera responsabilidad de la persona encargada de la diligencia ni de la autoridad administrativa, debiendo constar ello en el acta correspondiente así como la fórmula propuesta."

(Énfasis agregado)

- 43. Como es posible advertir, el artículo 147 del Código regula la conciliación de las controversias de consumo estableciendo el uso del citado mecanismo, para dar solución a los conflictos que se generen: (i) con anterioridad a la tramitación de un procedimiento administrativo por infracción a las normas de protección al consumidor; o, (ii) en el curso de dicho procedimiento.
- 44. En ese sentido, la norma dispone que, en el marco de un procedimiento administrativo, la autoridad de consumo encargada de su tramitación puede promover la conclusión del mismo a través del citado mecanismo; no obstante, no establece la competencia de las entidades de la administración pública para implementar sistemas de conciliación, ello en la medida que, tal como ha sido señalado en los párrafos precedentes, el ejercicio de dicha competencia corresponde a la Autoridad Nacional conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código.
- 45. Por lo antes expuesto, el segundo párrafo del numeral 4.2 del artículo 4 del Proyecto de Ley resultaría discordante con la normativa vigente que regula la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos de consumo.
- 46. Teniendo en cuenta lo indicado, sugerimos modificar la redacción del artículo 4 del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 4° Justicia de Consumo
Las Municipalidades distritales y provinciales en materia de justicia de consumo:

- 5.1 *Constituyen el área de coordinación para la constitución de Juntas Arbitrales de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Arbitraje de Consumo creado por Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.*
- 5.2 *Promueven el arbitraje, la conciliación y la mediación en los conflictos de consumo, para lo cual brindan información sobre estos mecanismos alternativos de solución de conflictos."*

Responsabilidades de la Autoridad Nacional

- 47. El artículo 5 del Proyecto de Ley propone la determinación de las responsabilidades del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional, conforme a lo siguiente:

"Artículo 5°. Responsabilidades de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor
La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor es responsable de:

- 5.1. *Brindar asistencia técnica necesaria a efectos de fortalecer las capacidades de información y orientación de los funcionarios de las municipalidades provinciales y distritales.*
- 5.2. *Coordinar la implementación de la asistencia técnica en el ámbito del Consejo Nacional de Protección del Consumidor, teniendo en cuenta la materia solicitada.*
- 5.3. *Evaluar el desempeño de las municipalidades provinciales y distritales en su labor de defensa del consumidor en aquellas donde brinde asistencia técnica conforme a la presente Ley y en función de ello hacer recomendaciones para el mejor desempeño."*

- 48. Al respecto, debemos señalar que, conforme a las atribuciones previstas en el Código, el Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional y ente rector del Sistema Nacional es la entidad encargada de formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección de los consumidores, así como los mecanismos para la defensa de sus derechos, siendo también competente para promover la creación del sistema de información y orientación a los

consumidores con alcance nacional, atribución que es coordinada con los sectores público y privado en el marco del Consejo Nacional¹⁵.

- 49. En ese sentido, las responsabilidades de la Autoridad Nacional, establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del presente artículo, forman parte de las funciones desarrolladas por dicha entidad en el marco de la normativa vigente, las cuales a su vez están orientadas a favorecer la información que se brinda a los consumidores a través de las municipalidades provinciales y distritales.
- 50. No obstante, en lo que respecta al mandato previsto en el numeral 5.3, consideramos que su inclusión en el artículo bajo comentario no resultaría oportuna, en tanto, la evaluación del desempeño de las municipalidades en su labor de protección de los consumidores, por parte de la Autoridad Nacional, no representa una función acorde a las desarrolladas por dicha entidad, la cual por su naturaleza, constituye un ente de coordinación entre los integrantes del Consejo Nacional para el fortalecimiento de la protección de los consumidores en nuestro país.
- 51. Sin perjuicio de ello, debemos manifestar que la Autoridad Nacional, en el ejercicio de sus funciones, es la encargada de elaborar el informe anual del estado de la protección de los consumidores en el país (en adelante, el Informe Anual) documento mediante el cual se realiza el monitoreo de las principales acciones desarrolladas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional, en el marco de sus atribuciones y autonomía respectiva.
- 52. Cabe mencionar, a manera de ejemplo, que, para la elaboración del Informe Anual correspondiente al presente año¹⁶, el Indecopi solicitó a las municipalidades provinciales y distritales, entre otras entidades públicas y privadas, información referente a las labores relacionadas con la protección de los consumidores, usuarios y/o ciudadanos, requerimientos que generaron una tasa de respuesta del 30.7% por parte de los gobiernos locales¹⁷.

Por los motivos expuestos, sugerimos modificar la redacción del artículo 5 del Proyecto de Ley, conforme a lo siguiente:



¹⁵ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 134.- Funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor
 Son funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor ejecutadas en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes:
 (...)

- d. Promover la creación del sistema de información y orientación a los consumidores, con alcance nacional, en coordinación con los demás sectores público y privado.

 (...)

Artículo 136.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor
 Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:
 (...)

- c. Formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos.

 (...)

- e. Implementar el sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional.

 (...)

¹⁶ Documento disponible en: <http://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/5806>

¹⁷ De acuerdo a lo indicado en el documento denominado "Estado de la protección de los consumidores en el Perú 2016", la baja tasa de respuesta a los requerimientos cursados a los gobiernos locales se debería, en parte, a que dichas entidades no cuentan con la información sistematizada sobre sus acciones relacionadas con la protección de los consumidores. Otros factores que explicarían el bajo nivel de respuesta serían: i) las acciones de protección a los consumidores no estaban incluidas en sus documentos de gestión (por ejemplo: POA); ii) la continuidad del desconocimiento de los roles en materia de protección del consumidor y del usuario; y, iii) la baja participación de dichas entidades en el Sistema.

*"Artículo 5°. Responsabilidades de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor
La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor es responsable de:*

- 5.1. Brindar asistencia técnica a los funcionarios de las municipalidades provinciales y distritales a efectos de fortalecer sus capacidades de información y orientación en materia de protección del consumidor.*
- 5.2. Coordinar la implementación de la asistencia técnica en el ámbito del Consejo Nacional de Protección del Consumidor, teniendo en cuenta la materia solicitada."*

Creación del Sistema Nacional del Registro de Reclamos de los Consumidores

54. El artículo 6 del Proyecto de Ley propone la creación de un Sistema Nacional de Registro de Reclamos de los Consumidores (en adelante, el Sistema de Reclamos) en los siguientes términos:

"Artículo 6. Declárese de interés la creación de un Sistema Nacional del Registro de Reclamos de los Consumidores

Declárese de interés la creación de un Sistema Nacional de Registros de Reclamos de los consumidores, bajo la rectoría del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI."

55. Preliminarmente, resulta oportuno señalar que la propuesta contenida en la disposición bajo análisis, no ofrece mayores alcances sobre la información que debería ser incluida en el referido registro. De la misma manera, como parte de la Exposición de Motivos, no se formula el sustento que justificaría la creación de dicha herramienta ni el impacto positivo que la misma tendría en los consumidores.



56. Asimismo, cabe mencionar que, en el marco de la normativa vigente, un reclamo constituye la manifestación que un consumidor realiza al proveedor con la finalidad de expresar una disconformidad respecto a un bien o servicio. Así pues, el Código reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes¹⁸.

57. En atención a ello, el sistema de protección de los consumidores en nuestro país, garantiza el derecho de los consumidores a presentar sus reclamos sobre los productos o servicios que adquieren en el mercado, facilitando el ejercicio de este derecho a través de las siguientes vías:

- De manera directa ante el proveedor, en forma verbal o escrita;
- A través del Libro de Reclamaciones;
- En el Indecopi, mediante el procedimiento de atención de reclamos seguido ante el Servicio de Atención al Ciudadano¹⁹;

¹⁸ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

g. A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes.

(...)

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 009-2009-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI

Artículo 15.- Servicio de Atención al Ciudadano

(...)

Son funciones del Servicio de Atención al Ciudadano:

- En las empresas operadoras o prestadoras de servicios públicos, en primera instancia, pudiendo recurrir a los organismos reguladores competentes, en segunda instancia²⁰;
 - A través del Libro de Reclamaciones de las entidades del sector público.
58. Teniendo en cuenta lo indicado, la medida propuesta en el presente extremo del Proyecto de Ley no ha precisado cuales serían los reclamos que se registrarían en el Sistema de Reclamos, no habiendo evaluado, asimismo, la magnitud de la información que debería ser solicitada por el Indecopi a los proveedores, a los organismos reguladores y, de ser el caso, a las entidades pertinentes del sector público, a fin de cumplir con la implementación de la citada medida.
59. Por otra parte, debemos manifestar que, si bien, la sistematización de los reclamos en materia de consumo permitiría conocer el universo de las manifestaciones de los consumidores y/o usuarios ante la disconformidad de los productos o servicios adquiridos, (data cuya obtención, como ya se mencionó generaría dificultades), la información obtenida solo respondería a fines estadísticos, no ofreciendo, sin embargo, detalles sobre la conclusión del procedimiento seguido, la respuesta brindada a los consumidores, la satisfacción respecto a la respuesta obtenida, entre otros indicadores cuyo conocimiento sí serían de utilidad para la Autoridad de Consumo, a fin de tomar las acciones que resulten necesarias para el fortalecimiento de la protección de los consumidores en nuestro país.
60. Por los motivos expuestos, consideramos que la creación del Sistema de Reclamos, que se encontraría bajo la rectoría del Indecopi, no resultaría oportuna, razón por la cual dicha medida no debe ser considerada como parte de la iniciativa legislativa propuesta.

Acciones de supervisión del Indecopi por parte de terceros

61. Finalmente, la propuesta normativa establece como parte de sus Disposiciones Complementarias lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA. SUPERVISIÓN

Las acciones de supervisión a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en el ámbito de sus competencias, podrán ser realizadas a través de terceros, sean personas naturales o jurídicas. Dichas acciones están restringidas exclusivamente al levantamiento de hechos, elaboraciones de actas y recopilación de pruebas vinculadas a las obligaciones que son materia de investigación. Para tales efectos, el Consejo Directivo de dicha entidad establecerá los criterios y procedimientos específicos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que realizarán los terceros."

62. Con relación a la presente disposición, corresponde indicar que, mediante Decreto Supremo N° 081-2015-PCM, se aprobó el Reglamento de Contratación de Terceros Supervisores del Indecopi con la finalidad de regular los criterios y procedimientos específicos para la contratación de personas naturales o jurídicas privadas que realicen acciones de supervisión

(...)

c) Efectuar la tramitación de quejas y reclamos, así como de las quejas internas;

(...)

²⁰ En este ámbito se encontraría también el procedimiento de reclamo en materia de servicios de salud seguido, en primera instancia, ante las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) y en segunda instancia ante la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD.

para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo el ámbito de competencia de dicha institución.

- 63. La citada norma establece, asimismo, las facultades con las que cuentan los terceros supervisores, en el ámbito de las funciones que les sean encargadas, contando para tal efecto con la posibilidad de (i) realizar supervisiones "in situ" en los establecimientos del supervisado, con o sin previa notificación; (ii) levantar las actas correspondientes; (iii) elaborar informes correspondientes con las respectivas conclusiones de las acciones de supervisión; entre otras acciones que encomiende la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.
- 64. En ese sentido, la disposición complementaria bajo análisis no resultaría necesaria, en tanto, en el marco de la legislación vigente, el Indecopi cuenta con una norma específica que le permite la contratación de terceros, para efectos de realizar acciones de supervisión, y, por otra parte, debido a que la determinación de dicha facultad no guardaría relación directa con el objeto previsto en el Proyecto de Ley, motivos por cuales sugerimos no considerarla como parte de la propuesta normativa.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales" no resultaría viable, en tanto:



- Si bien el objeto del Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en la normativa vigente que reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor y participantes del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, las atribuciones de los gobiernos locales y de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, previstas como parte de la propuesta normativa, exceden el ámbito de actuación de dichas entidades en materia de consumo.
- Solo las competencias previstas en los literales a), b) y g) del artículo 3 del Proyecto de Ley resultan acordes con el objeto de la iniciativa legislativa y con el ordenamiento jurídico vigente; sin perjuicio de ello, para su adecuada implementación se requerirá que, previamente al ejercicio de dichas funciones, los gobiernos locales elaboren y ejecuten una capacitación y eventual acreditación por parte del Indecopi. Respecto a las demás competencias enunciadas, su reconocimiento expreso no sería necesario debido a que su ejercicio –por parte de los gobiernos locales– encuentra sustento en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Las funciones de los gobiernos locales en materia de justicia de consumo, previstas en el artículo 4 del Proyecto de Ley, resultan discordantes con la normativa vigente que regula el Sistema de Arbitraje de Consumo y la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos de consumo.
- Las responsabilidades del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de protección del Consumidor, establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Proyecto de Ley, son ejercidas por dicha entidad en el marco de las competencias asignadas. No obstante, la atribución prevista en el numeral 5.3 no resultaría pertinente en tanto, la evaluación del desempeño de las municipalidades, en su labor de protección de los consumidores, no representa una función acorde a las desarrolladas por dicha entidad, la cual por su naturaleza constituye un ente de coordinación entre los integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor.

- La propuesta de creación del Sistema Nacional de Registro de Reclamos de los Consumidores, que se encontraría bajo la rectoría del Indecopi, no resultaría oportuna debido a que dicha medida (i) no ofrece mayores alcances sobre la información que deberá ser incluida en dicho registro; (ii) no ha precisado cuales serían los reclamos que se registrarían en dicho sistema; (iii) no ha evaluado la magnitud de la información que debería ser solicitada por el Indecopi a los proveedores, los organismos reguladores y, de ser el caso, a las entidades pertinentes del sector público. De la misma manera, la sistematización de reclamos solo respondería a fines estadísticos, no ofreciendo detalles sobre la conclusión del procedimiento seguido, la respuesta brindada a los consumidores, entre otros indicadores cuyo conocimiento sí resultaría de utilidad para la toma de acciones necesarias para el fortalecimiento de la protección de los consumidores en nuestro país.
- La propuesta para que las acciones de supervisión a cargo del Indecopi puedan ser realizadas a través de terceros, no resultaría necesaria considerando que, en el marco de la legislación vigente, el Indecopi cuenta con una norma específica que regula dicha actividad.

Atentamente,



CARLA MOLINA VERA
Directora (e)
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor

CMV/mmv



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

45

INFORME N° 152-2017/DPC-INDECOPI



A : Ivo Gagliufi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

DE : Carla Molina Vera
Directora (e)
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales

REFERENCIA : Oficio N° 090-2017-2018-CODECO/CR

FECHA : 05 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio de la referencia, el señor Miguel Antonio Castro Grandez, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República (en adelante, la CODECO) solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales (en adelante el Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor elaborar un informe al respecto.

II. ANÁLISIS

a) Alcances del Proyecto de Ley

3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Proyecto de Ley, este tiene por objeto facilitar el acceso de los consumidores a la información, prevención y promoción de sus derechos a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (en adelante, el Sistema Nacional), conforme a lo establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
4. Para tal efecto, se señala que estas municipalidades forman parte del Sistema Nacional y desarrollan su labor en materia de consumo en coordinación con el Indecopi, encontrándose, asimismo, representadas en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor (en adelante, el Consejo Nacional).
5. En esa línea, se establece que dichas entidades cuentan con competencias para brindar información, asesoramiento y educación a los consumidores, efectuar labores de fiscalización en materia de consumo, ejercer las atribuciones que les sean delegadas por la Autoridad



Nacional de Protección del Consumidor (en adelante, la Autoridad Nacional), entre otras funciones análogas relativas a la protección de los consumidores.

6. De la misma manera, en lo que respecta a la justicia de consumo, se refiere que las municipalidades provinciales y distritales se constituyen en áreas de promoción y coordinación de las Juntas Arbitrales de Consumo, de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Arbitraje de Consumo, encontrándose facultadas para implementar sistemas de conciliación de conflictos de consumo, conforme a lo previsto en el Código.
7. Adicionalmente, el Proyecto de Ley establece responsabilidades a cargo de la Autoridad Nacional con la finalidad de brindar asistencia técnica a las municipalidades y evaluar su desempeño en su labor de defensa de los consumidores.
8. Finalmente, la propuesta normativa busca (i) declarar de interés la creación del "Sistema Nacional del Registro de Reclamos de los Consumidores" el cual se encontraría bajo la rectoría del Indecopi; y, (ii) establecer que las acciones de supervisión a cargo de dicha institución puedan ser realizadas a través de terceros.

b) Consideraciones de la exposición de motivos

9. Según lo indicado en la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley toma como base el Dictamen de la CODECO recaído en los proyectos de ley N° 938/2011/CR¹ y 172/2012-CR² los cuales fueron debatidos y aprobados en la Sesión Plenaria del 07 de noviembre de 2013. En tal sentido, se precisa que la iniciativa formulada contribuye con el fortalecimiento del Sistema Nacional, en armonía con los artículos 73, 83, 84, 87 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley Orgánica de Municipalidades).
10. Sobre el particular, se señala que, de acuerdo a la información contenida en el "Directorio Nacional de Municipalidades Provinciales, Distritales y Centros Poblados 2015, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, nuestro país cuenta con ciento noventa y seis (196) municipalidades provinciales y un mil seiscientos cuarenta y seis (1646) municipalidades distritales, a través de las cuales se facilitaría la implementación del Sistema Nacional.
11. En ese sentido, se refiere que, en la actualidad, existen municipalidades que han implementado oficinas o Gerencias de Atención al Ciudadano que tienen por objeto la atención de reclamos relacionados a los servicios que brinda la comuna; no obstante, a través de las mismas, no se realiza ninguna actividad relacionada a la defensa de los consumidores, situación que justificaría la iniciativa propuesta.
12. Asimismo, en lo que respecta al análisis costo beneficio, se precisa que la propuesta normativa no irroga gasto al erario nacional, en tanto su propósito es efectivizar el Sistema Nacional y cumplir con el objetivo del Estado de implementar oficinas que cautelen los derechos de los consumidores y promover buenas prácticas comerciales en lugares más cercanos y accesibles para la población.

¹ Proyecto de Ley N° 938/2011-CR, Ley que crea las oficinas municipales de información, protección y defensa del consumidor y usuario OMIPDCU, sobre el cual el Indecopi emitió opinión mediante informe N° 76-2012/CPC-INDECOPI de fecha 16 de abril de 2012.

² Proyecto de Ley N° 1721/2012-CR, Ley que crea las Oficinas Municipales de Atención al Consumidor, sobre el cual el Indecopi emitió opinión mediante Informe N° 018-2012/DPC-INDECOPI, de fecha 07 de diciembre de 2012.

c) Análisis de las disposiciones propuestas

Objeto del Proyecto de Ley y su relación con el Sistema Nacional

13. Los artículos 1 y 2 del proyecto de Ley establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro de un Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, conforme al Código de protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571

Artículo 2°. Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor

Las municipalidades distritales y provinciales forman parte del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor creado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y desarrollan su labor en materia de consumo en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

Las Municipalidades distritales y provinciales se encuentran representadas en el Consejo nacional de Protección del Consumidor, conforme a lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto Supremo N° 031-2011-PCM que aprueba Reglamento que establece los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios al Consejo Nacional de Protección del Consumidor."

14. Conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código, el Sistema Nacional es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

El Sistema Nacional se encuentra organizado a través del Consejo Nacional, bajo el liderazgo del Indecopi, estructura que facilita que todos sus miembros participen activamente en la protección de los derechos de los consumidores estableciendo lineamientos y actividades más eficientes para la consolidación de una cultura de consumo responsable en todo el país.

16. Cabe señalar que, en el marco de dicha estructura de trabajo interinstitucional, las municipalidades provinciales y distritales se encuentran representadas, conforme a lo previsto en el Código³, y cuentan por ello con facultades, en el ámbito de sus competencias, para desarrollar actividades en favor de los consumidores, en coordinación con el Indecopi en su calidad de Autoridad Nacional.

17. Bajo ese entendido, el Sistema Nacional constituye una herramienta para el fortalecimiento de la protección y defensa de los consumidores, política de carácter transversal que tiene por finalidad involucrar a todos los poderes públicos, así como a la sociedad en su conjunto, con el propósito de asegurar a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos⁴.



³ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 133.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor

El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:

h. Un (1) representante de los gobiernos locales.

(...)

⁴ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo VI.- Políticas públicas

(...)

13

- 18. En ese contexto, la labor de las municipalidades provinciales y distritales, orientada a facilitar el acceso de los consumidores a información sobre sus derechos, se encuentra enmarcada en la normativa vigente que reconoce a dichas entidades como integrantes del Consejo Nacional y, asimismo, participantes del Sistema Nacional, resultando por ello las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley acordes con el marco legal vigente en materia de protección al consumidor.

Competencias de las municipalidades en materia de protección al consumidor

- 19. El artículo 3 de la propuesta normativa desarrolla las competencias de las municipalidades provinciales y distritales en materia de protección al consumidor de acuerdo a los siguientes términos:

"Artículo 3º. Competencias municipales en Defensa del Consumidor

La municipalidades distritales y provinciales son competentes en materia de Defensa del Consumidor para:

- a. *Brindar información, asesoramiento y educación para los consumidores en relación a sus derechos*
- b. *Brindar orientación sobre las vías de solución de controversias existentes en materia de consumo.*
- c. *Efectuar labores de fiscalización en materia de consumo que correspondan con sus atribuciones en materia de comercialización, higiene, sanidad y seguridad conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades.*
- d. *Ejercer las atribuciones que le sean encargadas expresamente por la Autoridad nacional de protección al consumo y tras entidades competentes con excepción de las competencias exclusivas de dicha entidad.*
- e. *Coordinar las labores de supervisión vinculadas al cumplimiento de normas de protección al consumidor de competencia del INDECOPI a requerimiento de ésta entidad.*
- f. *Promover la creación de asociaciones de consumidores en el ámbito local.*
- g. *Brindar apoyo a las instituciones Públicas y privadas en el desarrollo y ejecución de proyectos y actividades que promuevan la protección y defensa de los consumidores.*
- h. *Encargarse de la prevención, protección y promoción de los derechos del consumidor en su jurisdicción.*
- i. *Vigilar las condiciones de consumo y la adopción de buenas prácticas."*

- 20. Conforme a lo indicado en los acápites precedentes, el Proyecto de Ley busca fortalecer la protección de los consumidores en nuestro país, a través de la información que sobre sus derechos les será proporcionada por las municipalidades provinciales y distritales. En ese sentido, en el marco de la normativa vigente sobre producción y sistematización legislativa, las disposiciones que forman parte del Proyecto de Ley, deben guardar coherencia con el objeto previsto⁵.

- 21. Así pues, en lo que respecta a las labores de información, orientación y educación de los consumidores, por parte de las municipalidades provinciales y distritales, el artículo en bajo

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

(...)

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 008-2006-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA**

Artículo 7.- Identificación y nominación.

7.1. El título y la denominación oficial se inicia con la identificación del tipo normativo de disposición.

7.2. El nombre de la disposición es la parte del título y la denominación oficial que indica el contenido y su objeto, permitiendo identificarla y describir su contenido esencial. Facilita una idea de su contenido y permite diferenciarlo de cualquier otra disposición.

(...)

comentario establece las competencias de dichas entidades en los literales a), b), g) y h), de acuerdo a lo siguiente:

- a. *“Brindar información, asesoramiento y educación para los consumidores en relación a sus derechos*
- b. *Brindar orientación sobre las vías de solución de controversias existentes en materia de consumo*
(...)
- g. *Brindar apoyo a las instituciones Públicas y privadas en el desarrollo y ejecución de proyectos y actividades que promuevan la protección y defensa de los consumidores.*
- h. *Encargarse de la prevención, protección y promoción de los derechos del consumidor en su jurisdicción.”*

22. Al respecto, debemos manifestar que la información, orientación y/o educación que se brinde a los consumidores respecto a sus derechos y los mecanismos con que cuentan para hacerlos efectivos constituye un tema prioritario para el Indecopi en el marco de lo previsto en el Código⁶ y conforme a los objetivos establecidos en la Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor⁷ (en adelante, la Política Nacional), documentos que reconocen a la educación, difusión y orientación de los agentes de mercado como ejes centrales de la protección al consumidor en nuestro país.

23. En ese sentido, la propuesta normativa resultaría favorable en tanto coadyuvaría a la desconcentración de estas labores en los distintos niveles de gobierno en el corto o mediano plazo, favoreciendo, asimismo, la implementación del Sistema Nacional a nivel de los gobiernos locales.

No obstante, consideramos oportuno señalar que el desarrollo de dichas actividades, por parte de las municipalidades provinciales y distritales requerirá que el personal que labora en estas entidades cuente con un nivel de conocimiento y especialización en materia de protección al consumidor con el fin de que la información proporcionada favorezca el correcto cumplimiento de la normativa, genere cambios duraderos en el comportamiento de las



⁶ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VI.- Políticas públicas

(...)

8. El Estado procura y promueve una cultura de protección al consumidor y comportamiento acorde con la buena fe de los proveedores, consumidores, asociaciones de consumidores, sus representantes, y la función protectora de los poderes públicos, para asegurar el respeto y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Código, privilegiando el acceso a la educación, la divulgación de los derechos del consumidor y las medidas en defensa del consumidor. (énfasis agregado)

(...)

⁷ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

6. OBJETIVO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

(...)

6.2. Objetivos Específicos.

La Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor tiene los siguientes objetivos específicos:

a) Fortalecer la educación de los agentes del mercado (consumidores y proveedores) en relación a los derechos de los consumidores y su obligatorio cumplimiento, implementando las actividades dirigidas a la orientación de consumidores en el ejercicio de sus derechos y difusión de los mismos

(...)

7. EJES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor se estructura sobre la base de cuatro (04) ejes de política, que responden a los objetivos específicos:

- Eje de Política 1: Educación, orientación y difusión

(...)

personas, acercándolas a un comportamiento de racionalidad, y permita a los ciudadanos conocer los mecanismos a través de los cuales puedan obtener soluciones rápidas a sus problemas de consumo, exigiendo asimismo el cumplimiento de sus derechos.

25. Por lo antes expuesto, resultaría pertinente que, previamente al ejercicio de las funciones previstas en los literales a), b) y g) del presente artículo se elabore y ejecute un plan de capacitación y una eventual acreditación de dicho personal, por parte del Indecopi, con la finalidad de afrontar exitosamente la labor encomendada.
26. En adición a lo antes indicado, corresponde precisar que el Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional es el ente rector del Sistema Nacional y el encargado de ejecutar la Política Nacional, contando, para tal efecto, con facultades para formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos, así como para implementar el sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional⁸.
27. En atención a ello, las actividades informativas, de difusión u orientación que se realicen a través de las municipalidades provinciales y distritales, constituyen una labor que dichas entidades desarrollarán en coordinación con la Autoridad Nacional, no siendo por ello, en estricto, las instancias encargadas de la prevención, protección y promoción de los derechos de los consumidores por cuanto tales facultades corresponden al Indecopi en su calidad de Autoridad Nacional, conforme a las competencias que le han sido asignadas.
28. De esta manera, la inclusión del literal h) en el artículo 3 del Proyecto de Ley, podría originar confusión respecto a las competencias que en materia de protección al consumidor pueden ser ejercidas por las municipalidades provinciales y distritales, las cuales, si bien forman parte del Sistema Nacional, desarrollan actividades relativas a dicha materia en coordinación con la Autoridad Nacional, razón por la cual consideramos debe ser retirado de la redacción de la presente disposición.
29. Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 3 del Proyecto de Ley establece en sus literales c), d), e), f) e i) competencias adicionales para las municipalidades provinciales y distritales, las mismas que se encuentran orientadas a: (i) efectuar labores de fiscalización conforme a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades; (ii) ejercer las atribuciones que le sean encargadas por la Autoridad Nacional; (iii) coordinar las labores de supervisión de competencia del Indecopi, a requerimiento de esta entidad; (iv) promover la creación de asociaciones de consumidores en el ámbito local; y, (v) vigilar las condiciones de consumo y la adopción de buenas prácticas.
30. Como es posible advertir, la determinación de dichas competencias no guarda relación directa con la labor de información, difusión, orientación y/o educación que en materia de protección al consumidor serían ejercidas por las municipalidades provinciales y distritales, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Proyecto de Ley, todo ello sin perjuicio de que, algunas de

⁸ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 136.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:

a. Ejecutar la política nacional de protección del consumidor y el Plan Nacional de Protección de los Consumidores.

(...)

c. Formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos.

(...)

e. Implementar el sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional.

(...)

dichas competencias ya se encuentran reconocidas de manera expresa en la normativa vigente aplicable a los gobiernos locales.

- 31. Así pues, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los municipios distritales son competentes para controlar el cumplimiento de las normas relativas a la comercialización de alimentos y bebidas en concordancia con las normas provinciales, legislación que a su vez debe ser coherente con la normativa nacional sobre la materia⁹. De la misma manera, la citada norma dispone que las municipalidades provinciales y distritales se encuentran facultadas a ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en dicha ley o en otras leyes especiales, siempre que las mismas no se encuentren reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional¹⁰.
- 32. Sobre la base de lo indicado, la inclusión de las competencias enunciadas en los literales c), d), e) e i) del artículo 3 del Proyecto de Ley no sería necesaria en tanto, dichas actividades, pueden ser ejercidas por las municipalidades provinciales y distritales en el marco de las atribuciones reconocidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, todo ello sin perjuicio de las acciones que puedan ser coordinadas entre la Autoridad Nacional y dichas entidades en el marco del Sistema Nacional.
- 33. De manera similar, la competencia de los gobiernos locales para promover la creación de asociaciones de consumidores en el ámbito local se encuentra comprendida como parte de las políticas públicas de Estado establecidas en el Código¹¹, razón por la cual el literal f) del artículo 3 del Proyecto de Ley resultaría también innecesario.
- 34. En consideración a lo expuesto, a fin de que la presente disposición se encuentre adecuada la normativa vigente en materia de protección al consumidor; sugerimos modificar su redacción en los siguientes términos:

"Artículo 3°.- Competencias de los gobiernos locales en Defensa del Consumidor



⁹ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
 Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:
 1. **Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**
 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
 (...)
 3. **Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
 3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.
 (...)

¹⁰ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 87.- OTROS SERVICIOS PÚBLICOS
 Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.

¹¹ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo VI.- Políticas públicas
 (...)
 7. El Estado promueve la participación ciudadana y la organización de los consumidores en la protección y defensa de sus derechos. En tal sentido, estimula la labor que desarrollan las asociaciones de consumidores, a fin de que contribuyan al mejor funcionamiento y a la conformación de relaciones equilibradas de consumo.
 (...)

09

La municipalidades distritales y provinciales son competentes en materia de Defensa del Consumidor para:

- a. *Brindar información, asesoramiento y educación a los consumidores en relación a sus derechos.*
- b. *Brindar orientación sobre las vías de solución de conflictos en materia de consumo.*
- c. *Brindar apoyo a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo y ejecución de proyectos y actividades que promuevan la protección y defensa de los consumidores."*

Funciones de las municipalidades en materia de justicia de consumo

35. El artículo 4 del Proyecto de Ley establece, adicionalmente, que las municipalidades provinciales y distritales son competentes para ejercer atribuciones en materia de justicia de consumo, conforme a los siguientes términos:

"Artículo 4° Justicia de Consumo

Las Municipalidades distritales y provinciales en materia de consumo:

- 4.1 *Se constituyen en el área de promoción y coordinación para la constitución de Juntas Arbitrales, de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Arbitraje de Consumo creado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.*
- 4.2 *Promueven el arbitraje, la conciliación y la mediación en los conflictos de consumo. Están facultadas para implementar sistemas de conciliación de conflictos de consumo de conformidad al artículo 147 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571."*

36. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el Código y en el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2011-PCM, las Juntas Arbitrales de Consumo (en adelante, las Juntas Arbitrales) son órganos que se establecen al interior de las entidades de la administración pública con la finalidad organizar el Sistema de Arbitraje de Consumo y promoverlo entre los agentes del mercado. Su constitución en cada localidad es progresiva y se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional, en coordinación con los gobiernos regionales y locales¹².
37. Así pues, en el marco de la normativa vigente que regula el Sistema de Arbitraje de Consumo, los gobiernos locales se encuentran reconocidos como entidades de coordinación para la constitución de las Juntas Arbitrales, no siendo, sin embargo, los encargados de promocionar la constitución de dichos órganos debido a que esta función es desarrollada por la Autoridad Nacional en ejercicio de sus competencias asignadas.

¹² LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 138.- Las juntas arbitrales

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor constituye las juntas arbitrales en cada localidad, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, a fin de que éstas organicen el sistema y lo promuevan entre los agentes del mercado y los consumidores.

DECRETO SUPREMO N° 046-2011-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ARBITRAJE DE CONSUMO

Artículo 5.- Las Juntas Arbitrales de Consumo

5.1. Las Juntas Arbitrales de Consumo son los órganos constituidos al interior de entidades de la administración pública, cuya finalidad consiste en organizar el Sistema de Arbitraje de Consumo y promoverlo entre los agentes del mercado y los consumidores de su localidad. Asimismo, se encargan de brindar servicios administrativos y de secretaría técnica a los órganos arbitrales, lo que implica prestar el personal de apoyo, la infraestructura y el soporte financiero que resulten necesarios para su funcionamiento.

5.2. Las Juntas Arbitrales de Consumo son constituidas progresivamente por la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor en los gobiernos regionales y locales con los que coordina para tal fin. En caso no se constituya Juntas en la jurisdicción de algún gobierno regional o local, la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor podrá constituir una Junta Arbitral de Consumo en cualquiera de sus sedes u oficinas regionales.

(...)

38. Teniendo en cuenta lo anterior, lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4 del Proyecto de Ley, respecto a que las municipalidades distritales y provinciales "Se constituyen en el área de promoción (...) para la constitución de Juntas Arbitrales, de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Arbitraje de Consumo (...)" no sería una afirmación precisa en línea con la normativa vigente prevista en el Código y en el Reglamento del Sistema de Arbitraje, razón por la cual, consideramos necesario modificar la redacción de la presente disposición.
39. Adicionalmente, con relación a lo previsto en el numeral 4.2 del artículo bajo comentario, resulta oportuno manifestar que una de las tareas del Estado, a través de sus diferentes entidades, consiste en promover el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos de consumo como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario¹³.
40. En ese contexto, el Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional, es la entidad encargada de implementar dichos mecanismos en el ámbito de su competencia¹⁴, atribución que, en el marco del Sistema Nacional es coordinada con otras entidades públicas y privadas a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de protección del consumidor en todo el país. Bajo ese entendido, la labor que las municipalidades provinciales y distritales realizan respecto a la promoción de mecanismos alternativos para la solución de conflictos de consumo, constituye una facultad cuyo ejercicio se realiza en coordinación con el Indecopi.
41. En atención a ello, el presente extremo de la propuesta normativa debe precisar que las actividades que sobre esta materia sean realizadas por municipalidades, se encuentren orientadas a brindar a los consumidores información acerca de la existencia de dichos mecanismos como vías alternas para la solución de conflictos de consumo.

42. De manera adicional, cabe señalar que la referencia hecha en el numeral 4.2, respecto a la facultad de las municipalidades provinciales y distritales para implementar sistemas de conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código, no se encontraría acorde con lo establecido en dicha norma, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 147.- Conciliación

Los consumidores pueden conciliar la controversia surgida con el proveedor con anterioridad e incluso durante la tramitación de los procedimientos administrativos por infracción a las disposiciones de protección al consumidor a que se refiere el presente Código.

Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

¹³ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo VI.- Políticas públicas

(...)

6. El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores, el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos.

(...)

¹⁴ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 136.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:

(...)

d. Implementar los mecanismos de prevención y solución de conflictos en las relaciones de consumo, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

(...)

En la conciliación, el funcionario encargado de dirigir la audiencia, previo análisis del caso, puede intentar acercar las posiciones de las partes para propiciar un arreglo entre ellas o, alternativamente, propone una fórmula de conciliación de acuerdo con los hechos que son materia de controversia en el procedimiento, la que es evaluada por las partes en ese acto a fin de manifestar su posición o alternativas al respecto. La propuesta conciliatoria no genera responsabilidad de la persona encargada de la diligencia ni de la autoridad administrativa, debiendo constar ello en el acta correspondiente así como la fórmula propuesta."

(Énfasis agregado)

43. Como es posible advertir, el artículo 147 del Código regula la conciliación de las controversias de consumo estableciendo el uso del citado mecanismo, para dar solución a los conflictos que se generen: (i) con anterioridad a la tramitación de un procedimiento administrativo por infracción a las normas de protección al consumidor; o, (ii) en el curso de dicho procedimiento.
44. En ese sentido, la norma dispone que, en el marco de un procedimiento administrativo, la autoridad de consumo encargada de su tramitación puede promover la conclusión del mismo a través del citado mecanismo; no obstante, no establece la competencia de las entidades de la administración pública para implementar sistemas de conciliación, ello en la medida que, tal como ha sido señalado en los párrafos precedentes, el ejercicio de dicha competencia corresponde a la Autoridad Nacional conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código.
45. Por lo antes expuesto, el segundo párrafo del numeral 4.2 del artículo 4 del Proyecto de Ley resultaría discordante con la normativa vigente que regula la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos de consumo.
46. Teniendo en cuenta lo indicado, sugerimos modificar la redacción del artículo 4 del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 4° Justicia de Consumo

Las Municipalidades distritales y provinciales en materia de justicia de consumo:

- 5.1 *Constituyen el área de coordinación para la constitución de Juntas Arbitrales de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Arbitraje de Consumo creado por Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.*
- 5.2 *Promueven el arbitraje, la conciliación y la mediación en los conflictos de consumo, para lo cual brindan información sobre estos mecanismos alternativos de solución de conflictos."*

Responsabilidades de la Autoridad Nacional

47. El artículo 5 del Proyecto de Ley propone la determinación de las responsabilidades del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional, conforme a lo siguiente:

"Artículo 5°. Responsabilidades de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor es responsable de:

- 5.1 *Brindar asistencia técnica necesaria a efectos de fortalecer las capacidades de información y orientación de los funcionarios de las municipalidades provinciales y distritales.*
- 5.2 *Coordinar la implementación de la asistencia técnica en el ámbito del Consejo Nacional de Protección del Consumidor, teniendo en cuenta la materia solicitada.*
- 5.3 *Evaluar el desempeño de las municipalidades provinciales y distritales en su labor de defensa del consumidor en aquellas donde brinde asistencia técnica conforme a la presente Ley y en función de ello hacer recomendaciones para el mejor desempeño."*

48. Al respecto, debemos señalar que, conforme a las atribuciones previstas en el Código, el Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional y ente rector del Sistema Nacional es la entidad encargada de formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección de los

consumidores, así como los mecanismos para la defensa de sus derechos, siendo también competente para promover la creación del sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional, atribución que es coordinada con los sectores público y privado en el marco del Consejo Nacional¹⁵.

- 49. En ese sentido, las responsabilidades de la Autoridad Nacional, establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del presente artículo, forman parte de las funciones desarrolladas por dicha entidad en el marco de la normativa vigente, las cuales a su vez están orientadas a favorecer la información que se brinda a los consumidores a través de las municipalidades provinciales y distritales.
- 50. No obstante, en lo que respecta al mandato previsto en el numeral 5.3, consideramos que su inclusión en el artículo bajo comentario no resultaría oportuna, en tanto, la evaluación del desempeño de las municipalidades en su labor de protección de los consumidores, por parte de la Autoridad Nacional, no representa una función acorde a las desarrolladas por dicha entidad, la cual por su naturaleza, constituye un ente de coordinación entre los integrantes del Consejo Nacional para el fortalecimiento de la protección de los consumidores en nuestro país.
- 51. Sin perjuicio de ello, debemos manifestar que la Autoridad Nacional, en el ejercicio de sus funciones, es la encargada de elaborar el informe anual del estado de la protección de los consumidores en el país (en adelante, el Informe Anual) documento mediante el cual se realiza el monitoreo de las principales acciones desarrolladas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional, en el marco de sus atribuciones y autonomía respectiva.



- 52. Cabe mencionar, a manera de ejemplo, que, para la elaboración del Informe Anual correspondiente al presente año¹⁶, el Indecopi solicitó a las municipalidades provinciales y distritales, entre otras entidades públicas y privadas, información referente a las labores relacionadas con la protección de los consumidores, usuarios y/o ciudadanos, requerimientos que generaron una tasa de respuesta del 30.7% por parte de los gobiernos locales¹⁷.

¹⁵ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 134.- Funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor
 Son funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor ejecutadas en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes:
 (...)
 d. Promover la creación del sistema de información y orientación a los consumidores, con alcance nacional, en coordinación con los demás sectores público y privado.
 (...)

Artículo 136.- Funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor
 Sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, son funciones del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, las siguientes:
 (...)
 c. Formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos.
 (...)
 e. Implementar el sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional.
 (...)

¹⁶ Documento disponible en: <http://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/5806>

¹⁷ De acuerdo a lo indicado en el documento denominado "Estado de la protección de los consumidores en el Perú 2016", la baja tasa de respuesta a los requerimientos cursados a los gobiernos locales se debería, en parte, a que dichas entidades no cuentan con la información sistematizada sobre sus acciones relacionadas con la protección de los consumidores. Otros factores que explicarían el bajo nivel de respuesta serían: i) las acciones de protección a los consumidores no estaban incluidas en sus documentos de gestión (por ejemplo: POA); ii) la continuidad del desconocimiento de los roles en materia de protección del consumidor y del usuario; y, iii) la baja participación de dichas entidades en el Sistema.

53. Por los motivos expuestos, sugerimos modificar la redacción del artículo 5 del Proyecto de Ley, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 5°. Responsabilidades de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor
La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor es responsable de:*

- 5.1. Brindar asistencia técnica a los funcionarios de las municipalidades provinciales y distritales a efectos de fortalecer sus capacidades de información y orientación en materia de protección del consumidor.*
- 5.2. Coordinar la implementación de la asistencia técnica en el ámbito del Consejo Nacional de Protección del Consumidor, teniendo en cuenta la materia solicitada."*

Creación del Sistema Nacional del Registro de Reclamos de los Consumidores

54. El artículo 6 del Proyecto de Ley propone la creación de un Sistema Nacional de Registro de Reclamos de los Consumidores (en adelante, el Sistema de Reclamos) en los siguientes términos:

"Artículo 6. Declárese de interés la creación de un Sistema Nacional del Registro de Reclamos de los Consumidores

Declárese de interés la creación de un Sistema Nacional de Registros de Reclamos de los consumidores, bajo la rectoría del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI."

55. Preliminarmente, resulta oportuno señalar que la propuesta contenida en la disposición bajo análisis, no ofrece mayores alcances sobre la información que debería ser incluida en el referido registro. De la misma manera, como parte de la Exposición de Motivos, no se formula el sustento que justificaría la creación de dicha herramienta ni el impacto positivo que la misma tendría en los consumidores.
56. Asimismo, cabe mencionar que, en el marco de la normativa vigente, un reclamo constituye la manifestación que un consumidor realiza al proveedor con la finalidad de expresar una disconformidad respecto a un bien o servicio. Así pues, el Código reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes¹⁸.
57. En atención a ello, el sistema de protección de los consumidores en nuestro país, garantiza el derecho de los consumidores a presentar sus reclamos sobre los productos o servicios que adquieren en el mercado, facilitando el ejercicio de este derecho a través de las siguientes vías:
- De manera directa ante el proveedor, en forma verbal o escrita;
 - A través del Libro de Reclamaciones;
 - En el Indecopi, mediante el procedimiento de atención de reclamos seguido ante el Servicio de Atención al Ciudadano¹⁹;

¹⁸ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

g. A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes.

(...)

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 009-2009-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI

- En las empresas operadoras o prestadoras de servicios públicos, en primera instancia, pudiendo recurrir a los organismos reguladores competentes, en segunda instancia²⁰;
 - A través del Libro de Reclamaciones de las entidades del sector público.
58. Teniendo en cuenta lo indicado, la medida propuesta en el presente extremo del Proyecto de Ley no ha precisado cuales serían los reclamos que se registrarían en el Sistema de Reclamos, no habiendo evaluado, asimismo, la magnitud de la información que debería ser solicitada por el Indecopi a los proveedores, a los organismos reguladores y, de ser el caso, a las entidades pertinentes del sector público, a fin de cumplir con la implementación de la citada medida.
59. Por otra parte, debemos manifestar que, si bien, la sistematización de los reclamos en materia de consumo permitiría conocer el universo de las manifestaciones de los consumidores y/o usuarios ante la disconformidad de los productos o servicios adquiridos, (data cuya obtención, como ya se mencionó generaría dificultades), la información obtenida solo respondería a fines estadísticos, no ofreciendo, sin embargo, detalles sobre la conclusión del procedimiento seguido, la respuesta brindada a los consumidores, la satisfacción respecto a la respuesta obtenida, entre otros indicadores cuyo conocimiento sí serían de utilidad para la Autoridad de Consumo, a fin de tomar las acciones que resulten necesarias para el fortalecimiento de la protección de los consumidores en nuestro país.
60. Por los motivos expuestos, consideramos que la creación del Sistema de Reclamos, que se encontraría bajo la rectoría del Indecopi, no resultaría oportuna, razón por la cual dicho medida no debe ser considerada como parte de la iniciativa legislativa propuesta.

Acciones de supervisión del Indecopi por parte de terceros

Finalmente, la propuesta normativa establece como parte de sus Disposiciones Complementarias lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA. SUPERVISIÓN

Las acciones de supervisión a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en el ámbito de sus competencias, podrán ser realizadas a través de terceros, sean personas naturales o jurídicas. Dichas acciones están restringidas exclusivamente al levantamiento de hechos, elaboraciones de actas y recopilación de pruebas vinculadas a las obligaciones que son materia de investigación. Para tales efectos, el Consejo Directivo de dicha entidad establecerá los criterios y procedimientos específicos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que realizarán los terceros."

62. Con relación a la presente disposición, corresponde indicar que, mediante Decreto Supremo N° 081-2015-PCM, se aprobó el Reglamento de Contratación de Terceros Supervisores del Indecopi con la finalidad de regular los criterios y procedimientos específicos para la

Artículo 15.- Servicio de Atención al Ciudadano

(...)

Son funciones del Servicio de Atención al Ciudadano:

(...)

c) Efectuar la tramitación de quejas y reclamos, así como de las quejas internas;

(...)

²⁰ En este ámbito se encontraría también el procedimiento de reclamo en materia de servicios de salud seguido, en primera instancia, ante las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) y en segunda instancia ante la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD.

contratación de personas naturales o jurídicas privadas que realicen acciones de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo el ámbito de competencia de dicha institución.

63. La citada norma establece, asimismo, las facultades con las que cuentan los terceros supervisores, en el ámbito de las funciones que les sean encargadas, contando para tal efecto con la posibilidad de (i) realizar supervisiones "in situ" en los establecimientos del supervisado, con o sin previa notificación; (ii) levantar las actas correspondientes; (iii) elaborar informes correspondientes con las respectivas conclusiones de las acciones de supervisión; entre otras acciones que encomiende la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.
64. En ese sentido, la disposición complementaria bajo análisis no resultaría necesaria, en tanto, en el marco de la legislación vigente, el Indecopi cuenta con una norma específica que le permite la contratación de terceros, para efectos de realizar acciones de supervisión, y, por otra parte, debido a que la determinación de dicha facultad no guardaría relación directa con el objeto previsto en el Proyecto de Ley, motivos por cuales sugerimos no considerarla como parte de la propuesta normativa.


III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales" no resultaría viable, en tanto:

- Si bien el objeto del Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en la normativa vigente que reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor y participantes del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, las atribuciones de los gobiernos locales y de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, previstas como parte de la propuesta normativa, exceden el ámbito de actuación de dichas entidades en materia de consumo.
- Solo las competencias previstas en los literales a), b) y g) del artículo 3 del Proyecto de Ley resultan acordes con el objeto de la iniciativa legislativa y con el ordenamiento jurídico vigente; sin perjuicio de ello, para su adecuada implementación se requerirá que, previamente al ejercicio de dichas funciones, los gobiernos locales elaboren y ejecuten una capacitación y eventual acreditación por parte del Indecopi. Respecto a las demás competencias enunciadas, su reconocimiento expreso no sería necesario debido a que su ejercicio –por parte de los gobiernos locales– encuentra sustento en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Las funciones de los gobiernos locales en materia de justicia de consumo, previstas en el artículo 4 del Proyecto de Ley, resultan discordantes con la normativa vigente que regula el Sistema de Arbitraje de Consumo y la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos de consumo.
- Las responsabilidades del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de protección del Consumidor, establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Proyecto de Ley, son ejercidas por dicha entidad en el marco de las competencias asignadas. No obstante, la atribución prevista en el numeral 5.3 no resultaría pertinente en tanto, la evaluación del desempeño de las municipalidades, en su labor de protección de los consumidores, no representa una función acorde a las desarrolladas por dicha entidad, la cual por su naturaleza constituye un ente de coordinación entre los integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor.

- La propuesta de creación del Sistema Nacional de Registro de Reclamos de los Consumidores, que se encontraría bajo la rectoría del Indecopi, no resultaría oportuna debido a que dicha medida (i) no ofrece mayores alcances sobre la información que deberá ser incluida en dicho registro; (ii) no ha precisado cuales serían los reclamos que se registrarían en dicho sistema; (iii) no ha evaluado la magnitud de la información que debería ser solicitada por el Indecopi a los proveedores, los organismos reguladores y, de ser el caso, a las entidades pertinentes del sector público. De la misma manera, la sistematización de reclamos solo respondería a fines estadísticos, no ofreciendo detalles sobre la conclusión del procedimiento seguido, la respuesta brindada a los consumidores, entre otros indicadores cuyo conocimiento sí resultaría de utilidad para la toma de acciones necesarias para el fortalecimiento de la protección de los consumidores en nuestro país.
- La propuesta para que las acciones de supervisión a cargo del Indecopi puedan ser realizadas a través de terceros, no resultaría necesaria considerando que, en el marco de la legislación vigente, el Indecopi cuenta con una norma específica que regula dicha actividad.

Atentamente,



CÁRLA MOLINA VERA
Directora (e)

Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor .

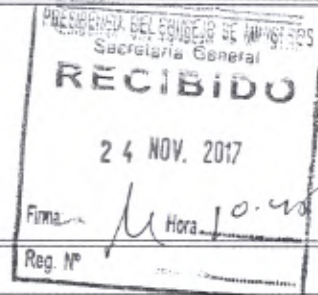
CMV/mmv



Presidencia del Consejo de Ministros
Sistema de Trámite Documentario
Hoja de Trámite

Datos Principales

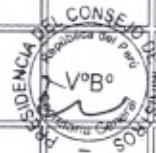
Nro Registro	: 01802-2017-PCM/OGAJ
Fecha/H de Registro	: 24-NOV-2017 09:41:00
Area Origen	: Oficina General de Asesoría Jurídica
Fecha/H Derivo	: 24-NOV-2017 09:41:00
Nro Doc. Principal	: 01040-2017-PCM/SD
Nro de Referencia	:
Tipo Documento	: INFORME



Asunto

Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales.

	Origen	Destino	Ind	Fecha Derivo / Fecha Aceptado	Número de Documento	Fls	V.B.	Observaciones	C.Recep
1	SD	OGAJ	03	20-NOV-2017 20-NOV-2017	MEMORANDO 01040-2017-PCM/SD				
2	OGAJ	SG	03	24-NOV-2017 24-NOV-2017	INFORME 01802-2017-PCM/OGAJ			CMV.	
3	Alfaro			24 NOV. 2017					
4									
5									
6									
7									
8									



Observaciones:

Referencias del Doc. Principal:

Indicaciones:

- | | | |
|------------------------------|------------------------|--------------------------|
| 01. ACCION NECESARIA | 02. ESTUDIO E INFORME | 03. CONOCIMIENTO Y FINES |
| 04. FORMULAR RESPUESTA | 05. POR CORRESPONDERLE | 06. TRANSCRIBIR |
| 07. PROYECTAR DISPOSITIVO | 08. FIRMAR Y/O REVISAR | 09. ARCHIVAR |
| 10. CONOCIMIENTO Y RESPUESTA | 11. PARA COMENTARIOS | |

Ficha de Seguimiento, "Proyecto de Ley 01807/2017-CR "

Ver Expediente Digital

Período:	Periodo de Gobierno 2016 - 2021.
Legislatura:	Primera Legislatura Ordinaria 2017
Fecha Presentación:	23/08/2017
Número:	01807/2017-CR
Proponente:	Congreso
Grupo Parlamentario:	Fuerza Popular
Título:	LEY QUE FORTALECE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES
Sumilla:	Propone facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través de las municipalidades distritales y provinciales dentro de un Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor conforme al Código de protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571
Autores (*):	Segura Izquierdo César Antonio, Galván Vento Clayton Flavio, Alcalá Mateo Percy Eloy, Ushñahua Huasanga Glider Agustín, Yuyes Meza Juan Carlo, Bocangel Weydert Guillermo Augusto, Figueroa Minaya Modesto, Sarmiento Betancourt Freddy Fernando
Seguimiento:	25/08/2017 Decretado a... Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos 25/08/2017 Decretado a... Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado 25/08/2017 En comisión Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos 25/08/2017 En comisión Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

(*) Proyectos firmados por el Congresista

(**) Proyectos de otros Congresistas a los que se ha adherido, son independientes de los Proyectos presentados por cada Congresista

(***) El último estado corresponde al último movimiento del Proyecto de Ley. Para los Proyectos que han sido asignados a más de una comisión el último estado puede variar. Por favor verifique la información en el seguimiento del proyecto.

OPINIÓN DE PROYECTOS DE LEY

Por documento Por proyecto de ley Por remitente
 Entidad Número Es del ejecutivo Comisión
 Documento Estado Nombre
 Fecha inicio Fecha fin Congreso
 Tipo

Estado de documento

Finalizado Con opinión Registrado

1 - 2 de 2

Nº	Proyecto de Ley	Nº Documento	Fecha	Comisión/Congresista	Destinatario	Opiniones	Comentarios	Respuesta	Estado
1	Número : 01807/2017-CR LEY QUE FORTALECE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES	OFICIO N° OFICIO P.O. N° 183-2017-2018/CDRGLMGE-CR	19/10/2017	DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN	PCM MERCEDES ROSALVA ARAOZ FERNANDEZ	Con observaciones PCM			<input type="radio"/>
		089-2017-2018-CODECO/CR	04/09/2017	DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	PCM FERNANDO ZAVALA LOMBARDI	Con observaciones PCM,PCM-SGP,INDECOPI			<input type="radio"/>

Soporte informático: asantisteban2@pcm.gob.pe
 Desarrollado por: Oficina de Sistemas
 Presidencia de Consejo de Ministros - Perú
 Telefonos : 2197000-Anexos : 1258,1150



SISTEMA INTEGRADO DE COORDINACIÓN MULTISECTORIAL



Entidad : PCM Usuario : ABOG-04 Perfil : Abogado **Cambiar Clave** **Confirmación**

Gestión de pedidos de opinión de Proyectos de Ley

OPINIÓN DE PROYECTOS DE LEY

Por documento
 Entidad: _____ Estado: [TODOS]
 Documento: _____ Es del ejecutivo: _____
 Fecha inicio: [01/08/2017] [TODOS] Fecha fin: [28/11/2017] Tipo: _____
 Por remitente: _____
 Comisión: _____
 Congreso: _____

Estado de documento
 Finalizado Con opinión Registrado

N°	Proyecto de Ley	N° Documento	Fecha	Comisión/Congresista	Destinatario	Opiniones	Comentarios	Respuesta	Estrado
1	Número : 01807/2017-CR LEY QUE FORTALECE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES	OFICIO N° 183-2017-2018/CDRGLMGE-CR P	19/10/2017	DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN	PCM MERCEDITH ROSALVA ARAGOZ FERNANDEZ	Con observaciones PCM P			<input type="radio"/>
		089-2017-2018-CODECO/CR P	04/09/2017	DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	PCM FERNANDO ZAVALA LOMBARDI	Sin observaciones INDECOPI Con observaciones PCM,PCM-SGP P			<input type="radio"/>

Soporte informático: asanisteban2@pcm.gob.pe
 Desarrollado por: Oficina de Sistemas
 Presidencia de Consejo de Ministros - Perú
 Telefonos : 2197000-Anexos : 1258,1150



SISTEMA INTEGRADO DE COORDINACIÓN MULTISECTORIAL

Entidad : PCM Usuario : ABOG-04 Perfil : Abogado Cambiar Clave Cerrar Sesión

Gestión de pedidos de opinión de Proyectos de Ley

Por documento

Abogado [GARRIN SIGREMOVENT]

Documento [] Estado [TODOS]

Por proyecto de ley

Número [1807] Es del ejecutivo [TODOS]

Nombre []

Por remitente

Comisión []

Congresista []

Estado de documento

Finalizado Con opinión Registrado

Buscar

1 - 1 de 1

N° Proyecto de Ley	N° Documento	Fecha	Comisión/Congresista	Destinatario	Para opinión	Para comentario	Opiniones	Comentarios	Respuesta	Estado
Número : 01807/2017- CR LEY QUE FORTALECE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES	OFICIO N° OFICIO P.O N° 183-2017- 2018/CDRGLMGE- CR P	19/10/2017	DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN	PCM MERCEDES ROSALVA ARAOZ FERNANDEZ	INDECOPI, PCM-SD, PCM-SGP		Con observaciones PCM,PCM- SGP,PCM- SD,INDECOPI			<input type="radio"/>

Soprote informático: asantisteban2@pcm.gob.pe
 Desarrollado por: Oficina de Sistemas
 Presidencia de Consejo de Ministros - Perú
 Telefonos : 2197000-Anexos : 1258,1150

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
 20 NOV 2017
 Reg. N°:
 Firma: Hora: 3:03pm



Presidencia del Consejo de Ministros
 Sistema de Trámite Documentario
 Hoja de Trámite

Datos Principales

Nro Registro : 01040-2017-PCM/SD
 Fecha/H de Registro : 20-NOV-2017 09:12:53
 Area Origen : Secretaria de Descentralización
 Fecha/H Derivo : 20-NOV-2017 09:12:53
 Nro Principal :
 Tipo Documento : MEMORANDO

Asunto

ADJUNTO INFORME N° 00096-2017-PCM/SD-SDT, REF. OPINION SOBRE PROYECTO DE LEY.

	Origen	Destino	Ind	Fecha Derivo / Fecha Aceptado	Número de Documento	Fls	V.B.	Observaciones	C.Recep
1	SD	OGAJ		20-NOV-2017	MEMORANDO	4			
2		CM							
3									
4									
5									
6									
7									
8									

Observaciones:

Referencias:

Indicaciones:

- | | | |
|------------------------------|------------------------|--------------------------|
| 01. ACCION NECESARIA | 02. ESTUDIO E INFORME | 03. CONOCIMIENTO Y FINES |
| 04. FORMULAR RESPUESTA | 05. POR CORRESPONDERLE | 06. TRANSCRIBIR |
| 07. PROYECTAR DISPOSITIVO | 08. FIRMAR Y/O REVISAR | 09. ARCHIVAR |
| 10. CONOCIMIENTO Y RESPUESTA | 11. PARA COMENTARIOS | |



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Viceministerio
de Gobernanza Territorial

Secretaría
de Descentralización

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDO N° 1040-2017-PCM/SD

A : Abog. SONIA ELAINE DAVILA CHAVEZ
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales.

REFERENCIA: a) Oficio P.O. N° 183-2017-2018/CDRGLME-CR
(Registro N° 201731069)
b) Oficio N° 089-2017-2018-CODECO/CR (Registro N° 201725438)

FECHA : Lima, 17 NOV 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia a) y b) mediante los cuales, el señor Congresista Gilmer Trujillo Zegarra, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, y el señor Congresista Miguel Antonio Castro Grandez, Presidente de la Comisión del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, del Congreso de la República, solicitan a la Presidencia del Consejo de Ministros su opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales, documentos que han sido remitidos a esta Secretaría a través del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial.

Sobre el particular, se alcanza adjunto el Informe N° 00096-2017-PCM/SSDT, mediante el cual esta Secretaría de Descentralización emite su opinión sobre el Proyecto de Ley, para conocimiento y fines.

Atentamente



FREDDY INOQUE RONCEROS
Secretario de Descentralización (e)
Presidencia del Consejo de Ministros

Adjunto: Informe N° 00096-2017-PCM/SSDT
PCM/SD

Presidencia del Consejo de Ministros
Sistema de Trámite Documentario
Hoja de Trámite

Datos Principales

Nro Registro	: 00096-2017-PCM/SSDT
Fecha/H de Registro	: 14-NOV-2017 16:09:00
Area Origen	: Subsecretaría de Desarrollo Territorial
Fecha/H Derivo	: 14-NOV-2017 16:09:04
Nro Principal	:
Tipo Documento	: INFORME

Asunto

Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales

	Origen	Destino	Ind	Fecha Derivo / Fecha Aceptado	Número de Documento	Fls	V.B.	Observaciones	C.Recep
1	SSDT	SD		14-NOV-2017	INFORME				
2							<i>gr</i>		
3									
4									
5									
6									
7									
8									

Observaciones:

Referencias:

201731069 ***** 201725438 *****

Indicaciones:

- | | | |
|-----------------------------|-----------------------|-------------------------|
| 01.ACCION NECESARIA | 02.ESTUDIO E INFORME | 03.CONOCIMIENTO Y FINES |
| 04.FORMULAR RESPUESTA | 05.POR CORRESPONDERLE | 06.TRANSCRIBIR |
| 07.PROYECTAR DISPOSITIVO | 08.FIRMAR Y/O REVISAR | 09.ARCHIVAR |
| 10.CONOCIMIENTO Y RESPUESTA | 11.PARA COMENTARIOS | |



PERU
CONGRESO
REPÚBLICA

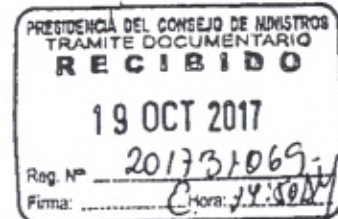
COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y
MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 19 de setiembre de 2017

OFICIO P.O. N° 183 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR

Señora
MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1807/2017-CR, ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales .

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú:

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.



Atentamente,


GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

GTZ/rmch.



Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE FORTELECE
LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN
LAS MUNICIPALIDADES
PROVINCIALES Y DISTRITALES.



PROYECTO DE LEY

EL Grupo Parlamentario "Fuerza Popular" a iniciativa del Congresista **CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO**, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme lo establece los Artículos 107° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**"LEY QUE FORTELECE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN LAS MUNICIPALIDADES
PROVINCIALES Y DISTRITALES"**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro de un Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, conforme al Código de protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571

Artículo 2°. Sistema Nacional integrado de Protección al Consumidor

Las municipalidades distritales y provinciales forman parte del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor creado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y desarrollan su labor en materia de consumo en

coordinación con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI

Las Municipalidades distritales y provinciales se encuentran representadas en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor, conforme a lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto Supremo 031-2011-PCM que aprueba Reglamento que establece los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios al Consejo Nacional de Protección del Consumidor.

Artículo 3°. Competencias municipales en Defensa del Consumidor

Las municipalidades distritales y provinciales son competentes en materia de Defensa del Consumidor para:

- a. Brindar Información, asesoramiento y educación para los consumidores en relación a sus derechos.
- b. Brindar orientación sobre las vías de solución de controversias existentes en materia de consumo.
- c. Efectuar labores de fiscalización en materia de consumo que correspondan con sus atribuciones en materia de comercialización, higiene, sanidad y seguridad conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades.
- d. Ejercer las atribuciones que le sean delegadas expresamente por la Autoridad Nacional de protección al consumo y otras entidades competentes con excepción de las competencias exclusivas de dicha entidad.
- e. Coordinar labores de supervisión vinculadas al cumplimiento de normas de protección al consumidor de competencia del INDECOPI a requerimiento de ésta entidad.
- f. Promover la creación de asociaciones de consumidores en el ámbito local.
- g. Brindar apoyo a las instituciones Públicas y privadas en el desarrollo y ejecución de proyectos y actividades que promuevan la protección y defensa de los consumidores.

- h. Encargarse de la prevención, protección y promoción de los derechos del consumidor en su jurisdicción.
- i. Vigilar las condiciones de consumo y la adopción de buenas prácticas.

Artículo 4º Justicia de Consumo

Las Municipalidades distritales y provinciales en materia de consumo:

- 4.1 Se constituyen en el área de promoción y coordinación para la constitución de Juntas Arbitrales, de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Arbitraje de Consumo creado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.
- 4.2. Promueven el arbitraje, la conciliación y la mediación en los conflictos de consumo. Están facultadas para implementar sistemas de conciliación de conflictos de consumo de conformidad al artículo 147 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.

Artículo 5º. Responsabilidades de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor es responsable de:

- 5.1 Brindar asistencia técnica necesaria a efectos de fortalecer las capacidades de información y orientación de los funcionarios de las municipalidades provinciales y distritales.
- 5.2 Coordinador la implementación de la asistencia técnica en el ámbito del Consejo Nacional de Protección del Consumidor, teniendo en cuenta la materia solicitada.
- 5.3 Evaluar el desempeño de las municipalidades provinciales y distritales en su labor de defensa del consumidor en aquellas donde brinde asistencia técnica conforme a la presente Ley y en función de ello hacer recomendaciones para el mejor desempeño.

Artículo 6. Declárese de interés la creación de un Sistema Nacional del Registro de Reclamos de los Consumidores.

Declárese de interés la creación de un Sistema Nacional de Registros de Reclamos de los consumidores, bajo la rectoría del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley dentro de un plazo de 120 días contados a partir del día siguiente de su publicación, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, para lo cual previamente una comisión presidida por el Presidente del Consejo de Ministros e Integrada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI presentará un proyecto de reglamento.

SEGUNDA. SUPERVISIÓN

Las acciones de supervisión a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de las Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI, en el ámbito de sus competencias, podrán ser realizadas a través de terceros, sean personas naturales o jurídicas. Dichas acciones están restringidas exclusivamente al levantamiento de hechos, elaboraciones de actas y recopilación de pruebas vinculadas a las obligaciones que son materia de investigación. Para tales efectos, el Consejo Directivo de dicha entidad establecerá los criterios y procedimientos específicos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que realizarán los terceros.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de Agosto del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 007 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.

1.1. ANTECEDENTES

En la presente iniciativa legislativa, tomará como base información consignada en el texto del Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, recaídos en los Proyectos de Ley 938/2011-CR² y 1721/2012-CR³, el mismo que fue debatido y aprobado en el Sesión Plenaria del 07 de noviembre de 2013, con 57 votos a favor, cero en contra y 28 abstenciones⁴. Sin embargo, al no alcanzar el número de votos en la Sesión del Pleno, para convertirse en Autógrafa de Ley, la Congresista Julia Tevés presentó reconsideración a la votación⁵ y, en ese estado pasó al archivo por término de periodo parlamentario 2011-2016.

1.2. ANÁLISIS

Consideramos que, la disposición redactada en el Texto Sustitutorio en mención, recoge una propuesta normativa que contribuye a fortalecer el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor en armonía con el artículo 73°, 83, 84, 87° de Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

² Proyecto de Ley N° 938/2011-CR, iniciativa presentada por el, Grupo Parlamentario Gana Perú, en la Segunda Legislatura ordinaria 2011, del periodo parlamentaria 2011-2016, suscrita por Condori Cusi Rubén, Acha Romani Walter, Apaza Condori Emilio, Molina Martínez Agustín F, Oseda Soto Doris Gladys, Valencia Quiroz Jaime Rubén, de fecha 23/03/2012

³ Proyecto de Ley N° 1721/2011-CR, iniciativa presentada por el, Grupo Parlamentario Gana Perú, en la Primera Legislatura ordinaria 2012, del periodo parlamentaria 2011-2016, suscrita por Molina Martínez Agustín, Cárdenas Cerrón Johnny, Coari Mamani Claudia Faustina, Condori Jahaira Gladys Natalie, Oseda Soto Doris Gladys, Ruiz Loayza Wilder, Yrupailla Montes Cesar Elmer, Zerillo Bazalar Manuel Salvador, de fecha 15/11/2012

⁴ Texto Sustitutorio que acumuló los PL 938/2011-CR, 1721/2012-CR y 2149/2012-CR, que entro en el orden del día, el mismo que fue debatido y votado con 57 votos a favor, cero en contra y 28 abstenciones y por no alcanzar el número de votos de ley.

⁵ En la Sesión de Pleno del Congreso la Congresista Julia Tevés presento una reconsideración a la votación de dictamen el mismo que fue presentado el 07 de noviembre de 2013 al área de Tramite Documentaria del Congreso de la Republica y, en ese estado pasó a archivo por termino de periodo parlamentario 2011- 2016.

Teniendo en cuenta lo imperativo que es fortalecer la débil tutela del consumidor en el Perú, el mismo que se manifestó cuando el Grupo Gloria vulneró el artículo 32º, disposiciones normativas del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el mismo que fue descubierto cuando la República de Panamá negó el ingreso del Producto "Pura Vida" a su mercado, porque circulaba bajo el etiquetado de "Leche Evaporada", cuando en realidad sus ingredientes demostraban que solo era una bebida con saborizante a leche, a pesar de esta falta el Producto "Pura Vida" por años circuló en el mercado nacional.

En ese mismo sentido, existen muchos productos alimenticios que deben llevar su etiquetado de forma que la denominación refleje su verdadera naturaleza, sin crear confusión ni engaño al consumidor. Asimismo, existe oferta de servicios que no cumplen con estándares de idoneidad e incurren frecuentemente en publicidad engañosa, generando una perniciosa asimetría de la información de debe ser controlado y sancionado por los órganos correspondientes.

En tal razón, el Estado está en la obligación de garantizar y proteger la tutela del consumidor, buscando facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y de las municipalidades distritales y provinciales, dentro de un Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, conforme a la Ley 29571, Código de protección y Defensa del Consumidor, el mismo que fluye como desarrollo normativo del artículo 65º de la Constitución y de instrumentos internacionales como las emitidas por la Asamblea General de la ONU en 1985, Res 39/248, ampliadas en 1990, y la declaración expresa de los derechos de los consumidores y la consiguiente obligación de parte de los Estados de garantizar y proteger estos derechos.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

2.1. **Artículo 65° de la Constitución Política del Perú**, establece: "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población"⁶

2.2. **ARTÍCULO 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, establece que: "El ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades

Distritales:

3.1. *Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales."*

2.3. **Artículo 89 de la Ley N° 27972, Orgánica de municipalidades**, establece: "Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional."

⁶ Constitución Política del Perú. Edición del Congreso de la República, Mayo 2016

2.4. Artículo 132° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, establece:

"Artículo 132°. Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes."

El artículo anterior, responde al desarrollo de lo dispuesto en la disposición constitucional del artículo 65°, disposición que regula la protección y defensa del consumidor frente al mercado; dentro de esa línea, en el libro la Constitución comenta, el jurista y actual Defensor del Pueblo Walter Gutiérrez Camacho analiza y manifiesta lo siguiente:

"El Derecho del Consumidor existe en casi todas partes del mundo es porque también existe un consenso sobre la situación de debilidad y desventaja con la que actúa el hombre común en el mercado; y es que en los tiempos que corren resulta difícil discutir el enorme poder con el que cuentan las empresas para operar en el mercado así como la gran capacidad que tienen de falsear la competencia y eliminar o reducir significativamente las ventajas de una economía de mercado.

Por ello, para nada resulta extraño que nuestra Constitución en su artículo 65 eleve a norma de rango constitucional la protección y defensa del consumidor, regla de la cual descende todo el llamado Derecho del Consumidor en el Perú. Se trata de una norma de igualdad, que busca atajar las asimetrías en el mercado y cuya aplicación debe convivir y armonizarse con las otras libertades económicas. El referido dispositivo impone al Estado un mandato

transversal de implicancias transversales y de consecuencias no sólo jurídicas sino económicas, cuyos alcances involucran a todos los poderes públicos en sus distintas instancias, obligado a la Administración Pública se estructure y disponga de una normatividad que permita cumplir con dicho mandato. En línea a hacer efectiva la defensa y protección del consumidor, deberá también de implementar políticas públicas y desarrollar una institucionalidad suficiente. Concurrente, y en la medida que la Constitución vincula con idéntica fuerza a los particulares, este dispositivo obliga a las empresas y a los proveedores que actúan en el mercado a respetar el derecho de los consumidores.

Conviene reparar que el citado artículo aloja un principio de nuestro ordenamiento constitucional económico. Ello se desprende no solo de su contenido y alcances, sino de la ubicación de la referida norma, pues esta regla se encuentra en el capítulo del Régimen Económico de la Constitución. La disposición establece, en esencia, que el Estado protege y garantiza los derechos de los consumidores, y lo hace porque no sólo reconoce su condición de debilidad y vulnerabilidad en las operaciones del mercado, sino principalmente porque identifica en el consumidor a la persona en el mercado. Y porque con ello reafirma que la persona es el centro de protección de todo Derecho. De ahí el artículo 65 ubique al consumidor como el eje de la actividad económica y obligue al Estado a organizarse y diseñar sus políticas en función de la protección al consumidor. (...).

El derecho de acceso al consumo comprende:

1. Trato digno a la persona en el mercado respetando todo sus derechos, en particular el derecho a la vida, la salud, la no discriminación, en especial cuando se trata del acceso a los servicios esenciales.
2. Colocar a la persona en posición de acceder a los bienes y servicios en el mercado sin mayores limitaciones, la que supone la existencia de infraestructura, medios e información; en especial a las personas con necesidades especiales o características diferentes (ancianos, niños, discapacitados, personas de bajo nivel cultural, etc.)

3. *La proscripción de la arbitrariedad en el acceso al consumo y en las relaciones de consumo, los cual supone la eliminación de las prácticas y cláusulas abusivas, con especial énfasis en la protección de sectores particularmente vinculables.*

Lo expuesto justifica la aprobación de las Directrices de las Naciones Unidas, acordadas por la Asamblea General de la ONU en 1985, Res 39/248, ampliadas en 1990, y la declaración expresa de los derechos de los consumidores y la consiguiente obligación de parte de los Estados de garantizar y proteger estos derechos. Tal obligación, según estos instrumentos, no se limita a la educación y producción normativa interna en cada país, sino a la adopción de auténticas políticas públicas enderezadas a garantizar los derechos de las personas en el mercado. Estas directrices y la resolución ampliatoria constituyen estándares internacionales mínimos de protección, que los países deberán seguir en el desarrollo de su legislación y políticas públicas gubernamentales.

{...}"⁷

2.5. Las Municipalidades y su papel en Defensa del Consumidor

El Instituto Nacional de Estadística e Informática elaboró el documento denominado "Directorio Nacional de Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados 2015", en donde contiene la relación de las 196 Alcaldes provinciales y 1 646 Alcaldes Distritales, actualizado al 02 de febrero de 2015, para ser entregados a las autoridades, instituciones públicas, privadas y público en general.

En este directorio, se INEI también menciona que para el año 2015 somos una población total de 31 138 345 Personas.

⁷ La Constitución Comentada. Tomo II, Análisis artículo por artículo, Obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país. Gaceta Jurídica. Segunda Edición 2013, PP 157, 158 y 161

PERÚ: NÚMERO DE MUNICIPALIDADES, POBLACIÓN TOTAL PROYECTADA EN EDAD ELECTORAL DE 18 A 70 AÑOS Y POBLACIÓN TOTAL PROYECTADA, 2015					
Departamentos	Municipalidad Provinciales	Municipalidad Distritales	Municipalidad de Centros Poblados	Población En edad Electoral De 18 a 70 Años al 2014	Población Proyectada al 30/06/2015
Total	196	1 646	2 437	19 203 621	31 138 345

(Fuente INEI)⁸

Tomamos esta información porque nos permitirá saber el total de municipalidades provinciales y distritales con que cuenta el Perú y, además saber el total de población al año 2015. Con la información antes mencionada, facilitará la implementación de lo establecido en el artículo 132° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571⁹, el cual establecer la Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor. Asimismo, permitirá dar cumplimiento a lo establecido en la sexta directriz de las Naciones Unidas para la protección del Consumidor, ampliado en el año 1999¹⁰, el cual establece:

"6. Los gobiernos deben establecer o mantener una infraestructura adecuada que permita formular, aplicar y vigilar el funcionamiento de

⁸ Cabe mencionar que, el cuadro que presentamos fu extraído de en forma de síntesis de un cuadro integral consignado en la página 13 del Documento elaborado por el INEI denominado "Directorio Nacional de Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados 2015", Impresión grafica en los talleres del Instituto Nacional de Estadística e Informática, 1 000 ejemplares, con Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-02364, Febrero de 2015

⁹ CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, APROBADO POR LEY N° 29571

Artículo 132.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

¹⁰ Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su versión ampliada de 1999, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York, 2003, en cuya sexta directriz establece obligaciones para los Estados miembros para implementar infraestructura adecuada para garantizar que las medidas de protección del consumidor se aplique en beneficio de la población, en particular de la población rural y los pobres. Esto en persecución de los objetivos de las Directrices de las Naciones Unidas, como por ejemplo en el objetivo d) Ayudar a los países a poner freno a las prácticas comerciales abusivas de toda empresas, a nivel nacional e internacional, que perjudiquen a los consumidores

las políticas de protección del consumidor. Debe prestarse especial atención a la necesidad de garantizar que las medidas de protección del consumidor se apliquen en beneficio de todos los sectores de la población, y en particular de la población rural y los pobres."

Actualmente hay municipalidades que han implementado oficinas o Gerencias de atención al Ciudadano, cuyo objeto es únicamente para la atención de reclamos relacionados a los servicios que brinda la comuna, sus funciones son de carácter resolutivo buscando enmendar alguna falencia de los servicios municipales y no realiza ninguna actividad en relación a la defensa del consumidor; en ese sentido se justifica la presente iniciativa legislativa,

Además lo anterior tiene base en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571

Artículo VI Políticas Públicas

1.- El Estado Protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal Efecto promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los órganos competentes.

11.- El estado Orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

En ese sentido, el Dictamen en su página 9, establece que:

" La Personas deben libre mente elegir cómo actuar , pero lo que el Estado debe garantizar es el acceso libre y gratuito en las oficinas estatales de administración de justicia de menor cuantía.

Respecto de las entidades resolutorias de los conflictos de consumo, tenemos que los conflictos individuales se pueden resolver en diversas instancias: 1) en las propias empresas comerciales y manufactureras,

2) en las asociaciones de consumidores o de proveedores, 3) en las unidades estatales que brindan justicia administrativa, 4) en Sistemas arbitrales en donde acuden en forma voluntaria las partes y, 5) en el poder judicial como instancia última de solución de toda controversia.

Encontrándose el Perú en implementación de su proceso de descentralización política, económica y administrativa, los gobiernos regionales y municipalidades vienen asumiendo competencias y funciones, ya sea en forma exclusiva, compartida o delegada de acuerdo a su cercanía a la población, capacidad de gestión, concurrencia con otras autoridades, y recursos materiales y financieros.

Los gobiernos regionales se encargan del desarrollo económico de sus territorios, la inversión y la promoción de las empresas y sus mercados al igual que lo hace el gobierno central. Siendo el consumo uno de los aspectos fundamentales del desarrollo económico, los gobiernos regionales deberán progresivamente asumir la competencia de hacer cumplir en sus territorios, las leyes, normas y políticas nacionales referidas al consumo y diseñar políticas y planes complementarios específicos a su propia realidad¹¹.

II. EFECTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

La presente iniciativa Legislativa permitirá la efectivización de artículo 65° de la Constitución, mediante la implementación del Sistema Integrado de Protección al Consumidor, conforme lo establece el artículo 132° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, el cual establece: "Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto

¹¹ Para fortalecer el argumento de que los gobiernos sub nacionales son elementos importantes en el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, recurrimos a extraer un extracto de Dictamen recaído en los proyectos de Ley 938/2011-CR y 172/2012-CR, con un Texto Sustitutorio que propone la Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades. Presentado a Trámite documentaria el 03 de mayo de 2013, del Periodo Anual de sesiones 2012- 2013, Páginas 9y 10.

de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes"

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto Supremo N° 031-2011-PCM, establece que las municipalidades Provinciales y Distritales se encuentran representadas en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor a través de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).

En consecuencia, la presente iniciativa promueve la coordinación entre las municipalidades y el INDECOPI, para el cual, no es necesario modificar los documentos de gestión de la municipalidades (MOF, ROF), Razón por el cual la presente iniciativa no contraviene ninguna disposición constitucional ni ley de protección del consumidor, por el contrario, busca armonizar lo dispuesto en el artículo 65° de la Constitución con el Código de Protección del Consumidor y la sexta directrices de las Naciones Unidas para la protección del Consumidor, ampliado en el año 1999.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gasto al erario nacional, más bien busca efectivizar lo establecido en el artículo 132° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571 y además con el objetivo de cumplir la obligación asumida por el Estado en implementar oficinas que cautelen los derechos de los consumidores y promover las buenas prácticas comerciales en lugares más cercanas y accesibles para la población.

Generará un proceso de relaciones sociales y comerciales sin vulneración de los derechos de los consumidores; ya que, con la implementación de las oficinas descentralizadas permitirá incentivar a

buenas prácticas comerciales y el efectivo cumplimiento de las disposiciones normativas del Código del Consumidor.

IV. EL ACUERDO NACIONAL Y LA VINCULACIÓN CON LA PRESENTE INICIATIVA.

El Acuerdo Nacional en su página web establece la siguiente definición: "El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática

DECIMA CUARTA POLÍTICA DE ESTADO

Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

"Nos comprometemos a construir un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

*Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población, (...)"*¹²

¹² Acuerdo Nacional, <http://acuerdonacional.pe/>

Desarrollar → Reporte de competencias / actividades
→ Bander comp. evaluar a Col. de

Lima, 28 de agosto de 2017

Oficio N° 089 - 2017-2018-CODECO/CR

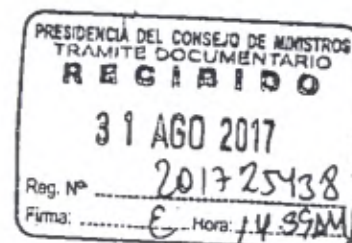
Señor

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N

Lima



De mi consideración:

Es grato expresarle mi cordial saludo e informarle que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos tiene en estudio el Proyecto de Ley 1807/2017-CR por el que se propone la Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provinciales y Distritales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y del artículo 87 del Reglamento de Congreso de la República, solicito a usted se sirva emitir, a la brevedad posible, opinión sobre la mencionada iniciativa legislativa. Se adjunta proyecto de ley.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Presidente
Comisión de Defensa del Consumidor y
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos



Presidencia del Consejo de Ministros
Sistema de Trámite Documentario
Hoja de Trámite

Datos Principales

Nro Registro	:	201725438
Fecha/H de Registro	:	31-AGO-2017 14:39:00
Area Origen	:	Oficina de Tramite Documentario
Fecha/H Derivo	:	31-AGO-2017 14:39:00
Nro de Referencia	:	OFICIO N° 089-2017-2018-CODECO/CR
Institución	:	CONGRESO DE LA REPUBLICA
Remitente	:	CASTRO GRÁNDEZ MIGUEL ANTONIO
Tipo Documento	:	OFICIO

Asunto

Solicita se sirva remitir opinión sobre el Proyecto de Ley 1807/2016-CR por el que se propone la Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provincial y Distritales.

	Origen	Destino	Ind	Fecha Derivo / Fecha Aceptado	Número de Documento	Fls	V.B.	Observaciones	C.Recep
1	OTD	SG	03	31-AGO-2017	OFICIO OFICIO N° 089-2017-2018-CODECO/CR	9			
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									

Observaciones:

Referencias:

Indicaciones:

- | | | | |
|-----------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 01.ACCION NECESARIA | 02.ESTUDIO E INFORME | 03.CONOCIMIENTO Y FINES | 04.FORMULAR RESPUESTA |
| 05.POR CORRESPONDERLE | 06.TRANSCRIBIR | 07.PROYECTAR DISPOSITIVO | 08.FIRMAR Y/O REVISAR |
| 09.ARCHIVAR | 10.CONOCIMIENTO Y RESPUESTA | 11.PARA COMENTARIOS | |



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

DEVOLVER CARGO
A O...

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDO N° 685 - 2017-PCM/OGAJ

A : VLADO CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las Municipalidades Provinciales distritales".

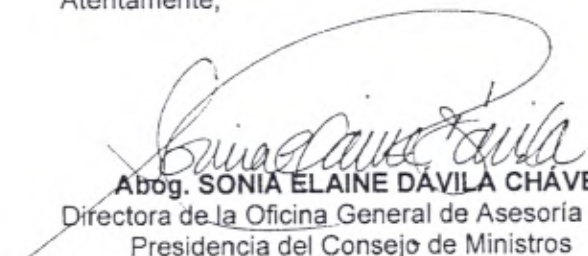
REFERENCIAS: a) Carta N° 902-2017/PRE-INDECOPI (HT N° 201732034)
b) Oficio N° 183-2017-2018/CDRGLMGE-CR (HT N° 201731069)

FECHA : Lima, 07 NOV. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia a), por el cual el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, remite los Informes N° 153-2017/DPC-INDECOPI y N° 152-2017/DPC-INDECOPI conteniendo las opiniones sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las Municipalidades Provinciales distritales".

Al respecto, se recomienda a su Despacho tenga a bien **recabar el informe** de la Secretaría de Descentralización sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las Municipalidades Provinciales distritales".

Atentamente,


Abog. SONIA ELAINE DAVILA CHÁVEZ
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Presidencia del Consejo de Ministros



08/11/2017 9:23

18



Presidencia del Consejo de Ministros
Sistema de Trámite Documentario
Hoja de Trámite

Datos Principales

Nro Registro	: 201732034
Fecha/H de Registro	: 27-OCT-2017 11:27:00
Area Origen	: Oficina de Tramite Documentario
Fecha/H Derivo	: 27-OCT-2017 11:27:00
Nro de Referencia	: CARTA N° 902-2017/PRE-INDECOPI
Institución	: INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Remitente	: IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Tipo Documento	: CARTA

27 OCT. 2017
14:14

Asunto

Remite opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1807- CR " Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales".

CARTA

	Origen	Destino	Ind	Fecha Derivo / Fecha Aceptado	Número de Documento	Fls	V.B.	Observaciones	C.Recep
1	OTD	SC	03	27-OCT-2017	CARTA CARTA N° 902-2017/PRE-INDECOPI	19			
2	SC	OTD	01	30.10.17					
3		OTD		31 OCT. 2017					
4				02 NOV. 2017					
5									
6									
7									
8									

Observaciones:

Referencias:

Indicaciones:

- | | | | |
|------------------------|------------------------------|---------------------------|------------------------|
| 01. ACCION NECESARIA | 02. ESTUDIO E INFORME | 03. CONOCIMIENTO Y FINES | 04. FORMULAR RESPUESTA |
| 05. POR CORRESPONDERLE | 06. TRANSCRIBIR | 07. PROYECTAR DISPOSITIVO | 08. FIRMAR Y/O REVISAR |
| 09. ARCHIVAR | 10. CONOCIMIENTO Y RESPUESTA | 11. PARA COMENTARIOS | |



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 152-2017/DPC-INDECOPI



A : Ivo Gagliufi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

DE : Carla Molina Vera
Directora (e)
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales

REFERENCIA : Oficio N° 090-2017-2018-CODECO/CR

FECHA : 05 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio de la referencia, el señor Miguel Antonio Castro Grandez, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República (en adelante, la CODECO) solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales (en adelante el Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor elaborar un informe al respecto.

II. ANÁLISIS

a) Alcances del Proyecto de Ley

3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Proyecto de Ley, este tiene por objeto facilitar el acceso de los consumidores a la información, prevención y promoción de sus derechos a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor (en adelante, el Sistema Nacional), conforme a lo establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
4. Para tal efecto, se señala que estas municipalidades forman parte del Sistema Nacional y desarrollan su labor en materia de consumo en coordinación con el Indecopi, encontrándose, asimismo, representadas en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor (en adelante, el Consejo Nacional).
5. En esa línea, se establece que dichas entidades cuentan con competencias para brindar información, asesoramiento y educación a los consumidores, efectuar labores de fiscalización en materia de consumo, ejercer las atribuciones que les sean delegadas por la Autoridad





Indecopi

00123112

2017 SEP -7 AM 8:35

Lima, 29 de agosto de 2017

RECIBIDO
MESA DE PARTES

OFICIO P.O. N° 184 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR

Señor
IVO SERGIO GALIUFFI PIERECHIL
Presidente Directorio de INDECOPÍ
Calle de la Prosa 104
San Borja

Indecopi
PRESIDENCIA
07 SEP 2017
RECIBIDO
Por: B.O. Hora:

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1807/2017-CR, ley que crea la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Chincas, en el departamento de Ancash.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Indecopi
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
08 SEP 2017
RECIBIDO
Hora: 11:50 Por: es

GTZ/rmch.

- La propuesta de creación del Sistema Nacional de Registro de Reclamos de los Consumidores, que se encontraría bajo la rectoría del Indecopi, no resultaría oportuna debido a que dicha medida (i) no ofrece mayores alcances sobre la información que deberá ser incluida en dicho registro; (ii) no ha precisado cuales serían los reclamos que se registrarían en dicho sistema; (iii) no ha evaluado la magnitud de la información que debería ser solicitada por el Indecopi a los proveedores, los organismos reguladores y, de ser el caso, a las entidades pertinentes del sector público. De la misma manera, la sistematización de reclamos solo respondería a fines estadísticos, no ofreciendo detalles sobre la conclusión del procedimiento seguido, la respuesta brindada a los consumidores, entre otros indicadores cuyo conocimiento sí resultaría de utilidad para la toma de acciones necesarias para el fortalecimiento de la protección de los consumidores en nuestro país.
- La propuesta para que las acciones de supervisión a cargo del Indecopi puedan ser realizadas a través de terceros, no resultaría necesaria considerando que, en el marco de la legislación vigente, el Indecopi cuenta con una norma específica que regula dicha actividad.

Atentamente,



CARLA MOLINA VERA
Directora (e)
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor

CMV/mmv

para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo el ámbito de competencia de dicha institución.

63. La citada norma establece, asimismo, las facultades con las que cuentan los terceros supervisores, en el ámbito de las funciones que les sean encargadas, contando para tal efecto con la posibilidad de (i) realizar supervisiones "in situ" en los establecimientos del supervisado, con o sin previa notificación; (ii) levantar las actas correspondientes; (iii) elaborar informes correspondientes con las respectivas conclusiones de las acciones de supervisión; entre otras acciones que encomiende la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.
64. En ese sentido, la disposición complementaria bajo análisis no resultaría necesaria, en tanto, en el marco de la legislación vigente, el Indecopi cuenta con una norma específica que le permite la contratación de terceros, para efectos de realizar acciones de supervisión, y, por otra parte, debido a que la determinación de dicha facultad no guardaría relación directa con el objeto previsto en el Proyecto de Ley, motivos por cuales sugerimos no considerarla como parte de la propuesta normativa.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales" no resultaría viable, en tanto:

- Si bien el objeto del Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en la normativa vigente que reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor y participantes del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, las atribuciones de los gobiernos locales y de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, previstas como parte de la propuesta normativa, exceden el ámbito de actuación de dichas entidades en materia de consumo.
- Solo las competencias previstas en los literales a), b) y g) del artículo 3 del Proyecto de Ley resultan acordes con el objeto de la iniciativa legislativa y con el ordenamiento jurídico vigente; sin perjuicio de ello, para su adecuada implementación se requerirá que, previamente al ejercicio de dichas funciones, los gobiernos locales elaboren y ejecuten una capacitación y eventual acreditación por parte del Indecopi. Respecto a las demás competencias enunciadas, su reconocimiento expreso no sería necesario debido a que su ejercicio –por parte de los gobiernos locales– encuentra sustento en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Las funciones de los gobiernos locales en materia de justicia de consumo, previstas en el artículo 4 del Proyecto de Ley, resultan discordantes con la normativa vigente que regula el Sistema de Arbitraje de Consumo y la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos de consumo.
- Las responsabilidades del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de protección del Consumidor, establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Proyecto de Ley, son ejercidas por dicha entidad en el marco de las competencias asignadas. No obstante, la atribución prevista en el numeral 5.3 no resultaría pertinente en tanto, la evaluación del desempeño de las municipalidades, en su labor de protección de los consumidores, no representa una función acorde a las desarrolladas por dicha entidad, la cual por su naturaleza constituye un ente de coordinación entre los integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor.

- La propuesta de creación del Sistema Nacional de Registro de Reclamos de los Consumidores, que se encontraría bajo la rectoría del Indecopi, no resultaría oportuna debido a que dicha medida (i) no ofrece mayores alcances sobre la información que deberá ser incluida en dicho registro; (ii) no ha precisado cuales serían los reclamos que se registrarían en dicho sistema; (iii) no ha evaluado la magnitud de la información que debería ser solicitada por el Indecopi a los proveedores, los organismos reguladores y, de ser el caso, a las entidades pertinentes del sector público. De la misma manera, la sistematización de reclamos solo respondería a fines estadísticos, no ofreciendo detalles sobre la conclusión del procedimiento seguido, la respuesta brindada a los consumidores, entre otros indicadores cuyo conocimiento sí resultaría de utilidad para la toma de acciones necesarias para el fortalecimiento de la protección de los consumidores en nuestro país.
- La propuesta para que las acciones de supervisión a cargo del Indecopi puedan ser realizadas a través de terceros, no resultaría necesaria considerando que, en el marco de la legislación vigente, el Indecopi cuenta con una norma específica que regula dicha actividad.

Atentamente,



CARLA MOLINA VERA
Directora (e)
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor

CMV/mmv

03

contratación de personas naturales o jurídicas privadas que realicen acciones de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo el ámbito de competencia de dicha institución.

63. La citada norma establece, asimismo, las facultades con las que cuentan los terceros supervisores, en el ámbito de las funciones que les sean encargadas, contando para tal efecto con la posibilidad de (i) realizar supervisiones "in situ" en los establecimientos del supervisado, con o sin previa notificación; (ii) levantar las actas correspondientes; (iii) elaborar informes correspondientes con las respectivas conclusiones de las acciones de supervisión; entre otras acciones que encomiende la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.
64. En ese sentido, la disposición complementaria bajo análisis no resultaría necesaria, en tanto, en el marco de la legislación vigente, el Indecopi cuenta con una norma específica que le permite la contratación de terceros, para efectos de realizar acciones de supervisión, y, por otra parte, debido a que la determinación de dicha facultad no guardaría relación directa con el objeto previsto en el Proyecto de Ley, motivos por cuales sugerimos no considerarla como parte de la propuesta normativa.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales" no resultaría viable, en tanto:

- Si bien el objeto del Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en la normativa vigente que reconoce a las municipalidades provinciales y distritales como integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor y participantes del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, las atribuciones de los gobiernos locales y de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, previstas como parte de la propuesta normativa, exceden el ámbito de actuación de dichas entidades en materia de consumo.
- Solo las competencias previstas en los literales a), b) y g) del artículo 3 del Proyecto de Ley resultan acordes con el objeto de la iniciativa legislativa y con el ordenamiento jurídico vigente; sin perjuicio de ello, para su adecuada implementación se requerirá que, previamente al ejercicio de dichas funciones, los gobiernos locales elaboren y ejecuten una capacitación y eventual acreditación por parte del Indecopi. Respecto a las demás competencias enunciadas, su reconocimiento expreso no sería necesario debido a que su ejercicio –por parte de los gobiernos locales– encuentra sustento en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Las funciones de los gobiernos locales en materia de justicia de consumo, previstas en el artículo 4 del Proyecto de Ley, resultan discordantes con la normativa vigente que regula el Sistema de Arbitraje de Consumo y la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos de consumo.
- Las responsabilidades del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de protección del Consumidor, establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Proyecto de Ley, son ejercidas por dicha entidad en el marco de las competencias asignadas. No obstante, la atribución prevista en el numeral 5.3 no resultaría pertinente en tanto, la evaluación del desempeño de las municipalidades, en su labor de protección de los consumidores, no representa una función acorde a las desarrolladas por dicha entidad, la cual por su naturaleza constituye un ente de coordinación entre los integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor.

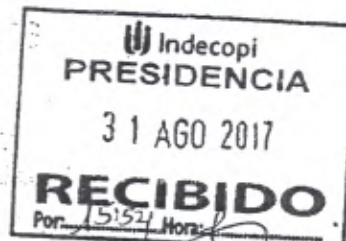


Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

"Año del Buen servicio del Ciudadano"

Lima, 28 de agosto de 2017

Oficio N° 090 - 2017-2018-CODECO/CR



Señor

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI

Presidente del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual

Calle La Prosa 104

San Borja.-

De mi consideración:

Es grato expresarle mi cordial saludo e informarle que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos tiene en estudio el Proyecto de Ley 1807/2017-CR por el que se propone la Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provinciales y Distritales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y del artículo 87 del Reglamento de Congreso de la República, solicito a usted se sirva emitir, a la brevedad posible, opinión sobre la mencionada iniciativa legislativa. Se adjunta proyecto de ley.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ

Presidente

Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros**

Fecha : 02/11/2017

Hora : 17:36

Pag 1 de 1

**OPINIÓN DE PROYECTO DE
LEY**

Entidad que opina PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS
N° Proyecto Ley 01807/2017-CR
Nombre Proyecto de Ley LEY QUE FORTALECE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN LAS
 MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES
Fecha de registro 15/09/2017 17:38

Opinión

Conforme a lo opinado por la Secretaria de Gestión Pública a través del Informe N° 010-2017-PCMSGP-SSAP/PJ.JFRP, el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales" genera gasto público, por lo que contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú



Presidencia del Consejo de Ministros
Sistema de Trámite Documentario
Hoja de Trámite

Datos Principales

Nro Registro	: 201731069
Fecha/H de Registro	: 19-OCT-2017 14:49:00
Area Origen	: Oficina de Tramite Documentario
Fecha/H Derivo	: 19-OCT-2017 14:49:00
Nro de Referencia	: OFICIO P.O. N° 183-2017-2018/CDRGLMGE-CR
Institución	: CONGRESO DE LA REPUBLICA
Remitente	: GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Tipo Documento	: OFICIO

Asunto

Solicita la opinión técnico legal de la PCM sobre el Proyecto de Ley 1807/2017-CR, ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales..

COMENTARIO

	Origen	Destino	Ind	Fecha Derivo / Fecha Aceptado	Número de Documento	Fls	V.B.	Observaciones	C.Re
1	OTD	OGAJ	03	19-OCT-2017	OFICIO OFICIO P.O. N° 183-2017-2018/CDRGLMGE-CR	11			
2				19 OCT. 2017					
3		CA		23 OCT. 2017					
4									
5									
6									
7									
8									

Observaciones:

Referencias:

Indicaciones:

- | | | | |
|-----------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 01.ACCION NECESARIA | 02.ESTUDIO E INFORME | 03.CONOCIMIENTO Y FINES | 04.FORMULAR RESPUESTA |
| 05.POR CORRESPONDERLE | 06.TRANSCRIBIR | 07.PROYECTAR DISPOSITIVO | 08.FIRMAR Y/O REVISAR |
| 09.ARCHIVAR | 10.CONOCIMIENTO Y RESPUESTA | 11.PARA COMENTARIOS | |



CONGRESO
REPUBLICA

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNO LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
RECIBIDO
19 OCT 2017
Reg. N°:
Firma: Hora: 12:29

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 19 de setiembre de 2017

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
19 OCT 2017
Reg. N° 201731069-1
Firma: Hora: 14:50

OFICIO P.O. N° 183 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR

Señora
MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1807/2017-CR, ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales .

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

GTZ/rmch.

Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE FORTELECE
LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN
LAS MUNICIPALIDADES
PROVINCIALES Y DISTRITALES.



PROYECTO DE LEY

EL Grupo Parlamentario "Fuerza Popular" a iniciativa del Congresista **CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO**, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme lo establece los Artículos 107° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**"LEY QUE FORTELECE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN LAS MUNICIPALIDADES
PROVINCIALES Y DISTRITALES"**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro de un Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, conforme al Código de protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571

Artículo 2°. Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor

Las municipalidades distritales y provinciales forman parte del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor creado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y desarrollan su labor en materia de consumo en

- h. Encargarse de la prevención, protección y promoción de los derechos del consumidor en su jurisdicción.
- i. Vigilar las condiciones de consumo y la adopción de buenas prácticas.

Artículo 4° Justicia de Consumo

Las Municipalidades distritales y provinciales en materia de consumo:

- 4.1 Se constituyen en el área de promoción y coordinación para la constitución de Juntas Arbitrales, de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Arbitraje de Consumo creado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.
- 4.2. Promueven el arbitraje, la conciliación y la mediación en los conflictos de consumo. Están facultadas para implementar sistemas de conciliación de conflictos de consumo de conformidad al artículo 147 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.

Artículo 5°. Responsabilidades de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor es responsable de:

- 5.1 Brindar asistencia técnica necesaria a efectos de fortalecer las capacidades de información y orientación de los funcionarios de las municipalidades provinciales y distritales.
- 5.2 Coordinador la implementación de la asistencia técnica en el ámbito del Consejo Nacional de Protección del Consumidor, teniendo en cuenta la materia solicitado.
- 5.3 Evaluar el desempeño de las municipalidades provinciales y distritales en su labor de defensa del consumidor en aquellas donde brinde asistencia técnica conforme a la presente Ley y en función de ello hacer recomendaciones para el mejor desempeño.

TERCERA. No erogación de gastos para el tesoro público.

La implementación de las acciones reguladas en la presente norma, se financiará con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados sin demandar recursos al tesoro público. ¹

Lima 10 de julio de 2017




CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO
Congresista de la República


CONGRESISTA


P. E. Alcaz' Mztes



Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular




F. S. ARMIGOTO


J. YUNTES M.

¹ Fórmula Legal, tomada en su integridad, del Texto Sustitutorio de los PL 938/2011-CR, 1721/2012-CR y 2149/2012-CR acumulados por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, del Periodo parlamentario 2011 -2016. Presentado a trámite documental el 07 de noviembre de 2013.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de Agosto del 2011

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1007 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.

1.1. ANTECEDENTES

En la presente iniciativa legislativa, tomará como base información consignada en el texto del Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, recaídos en los Proyectos de Ley 938/2011-CR² y 1721/2012-CR³, el mismo que fue debatido y aprobado en el Sesión Plenaria del 07 de noviembre de 2013, con 57 votos a favor, cero en contra y 28 abstenciones⁴. Sin embargo, al no alcanzar el número de votos en la Sesión del Pleno, para convertirse en Autógrafa de Ley, la Congresista Julia Tevés presentó reconsideración a la votación⁵ y, en ese estado pasó al archivo por término de periodo parlamentario 2011-2016.

1.2. ANÁLISIS

Consideramos que, la disposición redactada en el Texto Sustitutorio en mención, recoge una propuesta normativa que contribuye a fortalecer el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor en armonía con el artículo 73°, 83, 84, 87° de Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

² Proyecto de Ley N° 938/2011-CR, iniciativa presentada por el, Grupo Parlamentario Gana Perú, en la Segunda Legislatura ordinaria 2011, del periodo parlamentaria 2011-2016, suscrita por Condori Cusi Rubén, Acha Romani Walter, Apaza Condori Emilio, Molina Martínez Agustín F, Oseda Soto Doris Gladys, Valencia Quiroz Jaime Rubén , de fecha 23/03/2012

³ Proyecto de Ley N° 1721/2011-CR, iniciativa presentada por el, Grupo Parlamentario Gana Perú, en la Primera Legislatura ordinaria 2012, del periodo parlamentaria 2011-2016, suscrita por Molina Martínez Agustín, Cárdenas Cerrón Johnny, Coari Mamani Claudia Faustina, Condori Jahaira Gladys Natalie, Oseda Soto Doris Gladys, Ruiz Loayza Wilder, Yrupaila Montes Cesar Elmer, Zerillo Bazalar Manuel Salvador , de fecha 15/11/2012

⁴ Texto Sustitutorio que acumuló los PL 938/2011-CR, 1721/2012-CR y 2149/2012-CR, que entro en el orden del día, el mismo que fue debatido y votado con 57 votos a favor, cero en contra y 28 abstenciones y por no alcanzar el número de votos de ley.

⁵ En la Sesión de Pleno del Congreso la Congresista Julia Tevés presento una reconsideración a la votación de dictamen el mismo que fue presentado el 07 de noviembre de 2013 al área de Tramite Documentaria del Congreso de la Republica y, en ese estado pasó a archivo por termino de periodo parlamentario 2011- 2016.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

2.1. **Artículo 65° de la Constitución Política del Perú**, establece: "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población"⁶

2.2. **ARTÍCULO 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, establece que: "El ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades Distritales:

3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales."

2.3. **Artículo 89 de la Ley N° 27972, Orgánica de municipalidades**, establece: "Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional."

⁶ Constitución Política del Perú. Edición del Congreso de la República, Mayo 2016

transversal de implicancias transversales y de consecuencias no sólo jurídicas sino económicas, cuyos alcances involucran a todos los poderes públicos en sus distintas instancias, obligado a la Administración Pública se estructure y disponga de una normatividad que permita cumplir con dicho mandato. En línea a hacer efectiva la defensa y protección del consumidor, deberá también de implementar políticas públicas y desarrollar una institucionalidad suficiente. Concurrente, y en la medida que la Constitución vincula con idéntica fuerza a los particulares, este dispositivo obliga a las empresas y a los proveedores que actúan en el mercado a respetar el derecho de los consumidores.

Conviene reparar que el citado artículo aloja un principio de nuestro ordenamiento constitucional económico. Ello se desprende no solo de su contenido y alcances, sino de la ubicación de la referida norma, pues esta regla se encuentra en el capítulo del Régimen Económico de la Constitución. La disposición establece, en esencia, que el Estado protege y garantiza los derechos de los consumidores, y lo hace porque no sólo reconoce su condición de debilidad y vulnerabilidad en las operaciones del mercado, sino principalmente porque identifica en el consumidor a la persona en el mercado. Y porque con ello reafirma que la persona es el centro de protección de todo Derecho. De ahí el artículo 65 ubique al consumidor como el eje de la actividad económica y obligue al Estado a organizarse y diseñar sus políticas en función de la protección al consumidor. (...).

El derecho de acceso al consumo comprende:

- 1. Trato digno a la persona en el mercado respetando todo sus derechos, en particular el derecho a la vida, la salud, la no discriminación, en especial cuando se trata del acceso a los servicios esenciales.*
- 2. Colocar a la persona en posición de acceder a los bienes y servicios en el mercado sin mayores limitaciones, la que supone la existencia de infraestructura, medios e información; en especial a las personas con necesidades especiales o características diferentes (ancianos, niños, discapacitados, personas de bajo nivel cultural, etc.)*

PERÚ: NÚMERO DE MUNICIPALIDADES, POBLACIÓN TOTAL PROYECTADA EN EDAD ELECTORAL DE 18 A 70 AÑOS Y POBLACIÓN TOTAL PROYECTADA, 2015					
Departamentos	Municipalidad Provinciales	Municipalidad Distritales	Municipalidad de Centros Poblados	Población En edad Electoral De 18 a 70 Años al 2014	Población Proyectada al 30/06/2015
Total	196	1 646	2 437	19 203 621	31 138 345

(Fuente INEI)⁸

Tomamos esta información porque nos permitirá saber el total de municipalidades provinciales y distritales con que cuenta el Perú y, además saber el total de población al año 2015. Con la información antes mencionada, facilitará la implementación de lo establecido en el artículo 132º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571⁹, el cual establece la Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor. Asimismo, permitirá dar cumplimiento a lo establecido en la sexta directriz de las Naciones Unidas para la protección del Consumidor, ampliado en el año 1999¹⁰, el cual establece:

"6. Los gobiernos deben establecer o mantener una infraestructura adecuada que permita formular, aplicar y vigilar el funcionamiento de

⁸ Cabe mencionar que, el cuadro que presentamos fu extraído de en forma de síntesis de un cuadro integral consignado en la página 13 del Documento elaborado por el INEI denominado "Directorio Nacional de Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados 2015", Impresión gráfica en los talleres del Instituto Nacional de Estadística e Informática, 1 000 ejemplares, con Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-02364, Febrero de 2015

⁹ CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, APROBADO POR LEY N° 29571

Artículo 132.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

¹⁰ Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su versión ampliada de 1999, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York, 2003, en cuya sexta directriz establece obligaciones para los Estados miembros para implementar infraestructura adecuada para garantizar que las medidas de protección del consumidor se aplique en beneficio de la población, en particular de la población rural y los pobres. Esto en persecución de los objetivos de las Directrices de las Naciones Unidas, como por ejemplo en el objetivo d) Ayudar a los países a poner freno a las prácticas comerciales abusivas de toda empresas, a nivel nacional e internacional, que perjudiquen a los consumidores



2) en las asociaciones de consumidores o de proveedores, 3) en las unidades estatales que brindan justicia administrativa, 4) en Sistemas arbitrales en donde acuden en forma voluntaria las partes y, 5) en el poder judicial como instancia última de solución de toda controversia.

Encontrándose el Perú en implementación de su proceso de descentralización política, económica y administrativa, los gobiernos regionales y municipalidades vienen asumiendo competencias y funciones, ya sea en forma exclusiva, compartida o delegada de acuerdo a su cercanía a la población, capacidad de gestión, concurrencia con otras autoridades, y recursos materiales y financieros.

Los gobiernos regionales se encargan del desarrollo económico de sus territorios, la inversión y la promoción de las empresas y sus mercados al igual que lo hace el gobierno central. Siendo el consumo uno de los aspectos fundamentales del desarrollo económico, los gobiernos regionales deberán progresivamente asumir la competencia de hacer cumplir en sus territorios, las leyes, normas y políticas nacionales referidas al consumo y diseñar políticas y planes complementarios específicos a su propia realidad¹¹.

II. EFECTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

La presente iniciativa Legislativa permitirá la efectivización de artículo 65° de la Constitución, mediante la implementación del Sistema Integrado de Protección al Consumidor, conforme lo establece el artículo 132° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, el cual establece: "Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto

¹¹ Para fortalecer el argumento de que los gobiernos sub nacionales son elementos importantes en el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, recurrimos a extraer un extracto de Dictamen recaído en los proyectos de Ley 938/2011-CR y 172/2012-CR, con un Texto Sustitutorio que propone la Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades. Presentado a Trámite documentaria el 03 de mayo de 2013, del Periodo Anual de sesiones 2012- 2013, Páginas 9y 10.

buenas prácticas comerciales y el efectivo cumplimiento de las disposiciones normativas del Código del Consumidor.

IV. EL ACUERDO NACIONAL Y LA VINCULACIÓN CON LA PRESENTE INICIATIVA.

El Acuerdo Nacional en su página web establece la siguiente definición: "El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática

DECIMA CUARTA POLÍTICA DE ESTADO

Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

"Nos comprometemos a construir un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

*Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población, (...)"*¹²

¹² Acuerdo Nacional, <http://acuerdonacional.pe/>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

DEVOLVER CARGO
A OGAJ

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 1525 -2017-PCM/OGAJ

10 OCT. 2017

A : VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales".

Referencias : a) Oficio N° 089-2017-2018-CODECO/CR (HT N° 201725438)
b) Oficio N° 183-2017-2018/CDRGLMGE-CR (HT N° 201726423)

Fecha : Lima, 09 OCT. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, por el cual el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, respectivamente, solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3 Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. ANÁLISIS.-

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales", es una iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República, César Antonio Segura Izquierdo, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.2 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la

¹ Iniciativa Legislativa

*Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

República, se sustenta en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

- 2.3 Respecto al Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales", el artículo 1 señala que tiene objeto facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través de las municipalidades distritales y provinciales, dentro de un Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 2.4 En virtud a la propuesta normativa, se pretende determinar competencias de las municipalidades provinciales y distritales en defensa del consumidor tales como:
- Brindar información, asesoramiento y educación para los consumidores en relación a sus derechos.
 - Brindar orientación sobre las vías de solución de controversias existentes en materia de consumo.
 - Efectuar labores de fiscalización en materia de consumo que correspondan sus atribuciones en materia de comercialización, higiene, sanidad y seguridad conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades.
 - Ejercer las atribuciones que le sean delegadas expresamente por la Autoridad Nacional de Protección al consumo y otras entidades competentes con excepción de las competencias exclusivas de dicha entidad.
 - **Coordinar las labores de supervisión vinculadas al cumplimiento de normas de protección al consumidor de competencia del INDECOPI a requerimiento de esta entidad.**
- 2.5 La Primera Disposición Complementaria Final dispone que el Poder Ejecutivo, deberá conformar una **Comisión presidida por el Presidente del Consejo de Ministros e integrada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, con la finalidad de presentar un proyecto de reglamento que regule el proyecto de ley propuesto.
- 2.6 La Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley dispone que las **acciones de supervisión a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de a Propiedad Intelectual – INDECOPI**, en el ámbito de sus competencias, **podrán ser realizadas a través del terceros, sean personas naturales o jurídicas**. Dichas acciones están restringidas exclusivamente al levantamiento de hechos, elaboraciones de actas y recopilación de pruebas vinculadas a las obligaciones que son materia de investigación. **Para tales efectos, el Consejo Directivo de dicha entidad establecerá los criterios y procedimientos específicos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que realizarán los terceros.**
- 2.7 Asimismo, la exposición de motivos del proyecto de ley, sostiene que se busca facilitar el acceso de los consumidores a información, a la prevención y promoción de sus derechos, a través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y de las municipalidades distritales y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

provinciales dentro de un sistema Nacional integrado de Protección al Consumidor conforme a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

- 2.8 Refiere que existen municipalidades que han implementado oficinas o gerencias de Atención al Ciudadano, cuyo objeto es únicamente para la atención de reclamos relacionado a los servicios que brinda la comuna, sus funciones son de carácter resolutivo buscando enmendar alguna falencia de los servicios municipales y no realiza ninguna actividad en relación a la defensa del consumidor.
- 2.9 De la revisión del Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, se advierte para dichas acciones de supervisión (levantamiento de hechos, elaboraciones de actas y recopilación de pruebas vinculadas a las obligaciones que son materia de investigación) a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, se podrán realizar a través del terceros, sean personas naturales o jurídicas, para lo cual el Consejo Directivo del INDECOPI establecerá los criterios y procedimientos específicos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que realizarán los terceros.
- 2.10 En ese sentido, se observa que para la ejecución del proyecto de ley propuesto, se requerirán una serie de acciones que representarían el uso de recursos no previstos en el presupuesto del Ejecutivo.
- 2.11 Siendo ello así, al generar gasto público, contraviene la restricción constitucional que en materia de gasto prevé el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que dispone:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país."(Resaltado agregado)

- 2.12 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-1996-AI/TC ha establecido lo siguiente:

"La Ley del Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos que el Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77° y 78° de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a éste por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79° de la Carta Magna. En el mismo sentido, el artículo 80° de la Constitución prescribe que los créditos suplementarios, las habilitaciones y transferencias de partidas presupuestales se tramitan ante el Congreso, respetándose las mismas previsiones establecidas para la aprobación de la Ley del Presupuesto."²(Énfasis agregado)

² Fundamento a) del numeral 2

6



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.13 En ese sentido, ha quedado establecido las limitaciones al gasto público establecidos en la Constitución Política del Perú, dentro de las que se encuentran la creación o el aumento del gasto público.
- 2.14 Por otro lado, cabe indicar que la Ley N° 30519, Ley del Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, establece que durante el Año Fiscal 2017, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir, entre otras, con las siguientes reglas:

"Artículo 3. Reglas para la estabilidad presupuestaria

Durante el Año Fiscal 2017, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir con las siguientes reglas:

d) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

- 2.15 De otro lado, respecto a la conformación de una Comisión presidida por el Presidente del Consejo de Ministros e integrada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, con la finalidad de presentar un proyecto de reglamento que regule el proyecto de ley propuesto, cabe mencionar que el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo regula el régimen legal para la constitución, conformación y fines de las comisiones integradas por sectores del ejecutivo, señalando que sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen; su conformación; el mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley; su objeto y las funciones que se les asignan; cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y, el período de su existencia, de ser el caso.

Sobre la opinión de la Secretaría de Gestión Pública

- 2.16 Sin desmedro de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de proponer, articular, implementar y evaluar la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública. Tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, simplificación administrativa, gestión por procesos, calidad y atención al ciudadano, ética pública, gobierno abierto y gestión del conocimiento, en concordancia con las normas sobre la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.17 En el marco de dicha competencia, la Secretaría de Gestión Pública a través del Informe N° 010-2017-PCM-SGP-SSAP/PLJFRP emite el informe sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR "Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales", observándolo por las consideraciones expuestas en el citado informe.

Sobre la opinión del Indecopi


- 2.18 Por su parte el Indecopi, a través del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial para proyectos de ley, ha emitido comentarios respecto al proyecto de ley bajo análisis indicando que: *"El INDECOPI se encuentra de acuerdo con la propuesta normativa en tanto buscaría facilitar a los consumidores, a través de las municipalidades provinciales y distritales, al información y promoción de sus derechos en materia de protección al consumidor. No obstante consideramos necesario precisar los alcances de las disposiciones planteadas a fin de evitar su colisión con la normativa vigente que regula las competencias del Indecopi y el funcionamiento del Sistema de Arbitraje de Consumo."*

- 2.19 En tal sentido, advirtiéndose que la SGP y el INDECOPI tienen opiniones discordantes sobre el contenido del proyecto de ley bajo análisis, se recomienda remitir los antecedentes a la Secretaría de Coordinación a fin de que, previa coordinación con los órganos involucrados, se emita la opinión consensuada que corresponda.

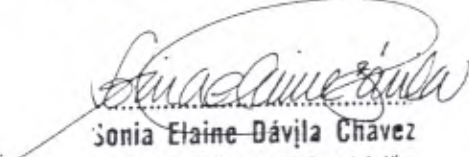
III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por los fundamentos planteados, advirtiéndose que la SGP y el INDECOPI tienen opiniones discordantes sobre el contenido del proyecto de ley bajo análisis, se recomienda remitir los antecedentes a la Secretaría de Coordinación a fin de que, previa coordinación con los órganos involucrados, se emita la opinión consensuada que corresponda.

Atentamente,


Carmen Moreno Ventocilla
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.


Sonia Elaine Dávila Chávez

Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



4

tramite N°: 201725438

Datos Generales

Fecha del Documento:	31-08-2017 02:39 PM	Fecha de Registro:	31-08-2017 02:39 PM
Tipo de Documento:	OFICIO	Folios:	9
N° Documento:	OFICIO N° 089-2017-2018-CODECO/CR	Referencia:	
Sumilla:	Solicita se sirva remitir opinión sobre el Proyecto de Ley 1807/2017-CR por el que se propone la Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provincial y Distritales.	Observaciones:	
Estado:	Finalizado Se emitió opinión con el informe N° 1525-PCM-OGAJ, opinión sobre el Proyecto de Ley 1807/2017-CR por el que se propone la Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provincial y Distritales, vinculado con el registro N° 201726423. 09-10-2017	Tiempo respuesta:	15

Datos de la Empresa

Flujo de Trabajo Real



Seguimiento de Tramite

Tipo Documento	Fecha	Asunto	Observaciones	Origen	Destino	Responsable / Fecha de Aceptado	Estado	Avances	Pdfs
201725438 OFICIO N° 089-2017-2018-CODECO/CR	31-08-2017	Solicita se sirva remitir opinión sobre el Proyecto de Ley 1807/2017-CR por el que se propone la Ley que fortalece la Defensa del Consumidor en las Municipalidades Provincial y Distritales.		OTD	SG	Guiulfo Suarez-Durand Maria Soledad aceptado 31-08-2017 02:39 PM	Derivado		
** SIN DOCUMENTO ** Interno	31-08-2017			SG	OGAJ	DÁVILA CHÁVEZ SONIA ELAINE aceptado 01-09-2017 09:03 AM	Finalizado	Moreno Ventocilla Carmen Cristina	06-09-2017 12:40 PM
INFORME	14-11-2017	Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales		SSDT					

Copias

Tip. Doc.:	Origen:	Destino:	Responsable	Derivado	Aceptado	Observaciones	Indicación
------------	---------	----------	-------------	----------	----------	---------------	------------

Flujo Entre Trabajadores

Copias a Trabajadores

Oficina	Trabajador	Delegado	Observaciones
---------	------------	----------	---------------

tramite N°: 201731069

Datos Generales

Fecha del Documento:	19-10-2017 02:49 PM	Fecha de Registro:	19-10-2017 02:49 PM
Tipo de Documento:	OFICIO	Folios:	11
N° Documento:	OFICIO P.O. N° 183-2017-2018/CDRGLMGE-CR	Referencia:	
Sumilla:	Solicita la opinión técnico legal de la PCM sobre el Proyecto de Ley 1807/2017-CR, ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales..	Observaciones:	
Estado:	Finalizado ANEXO AL EXP. 201732034 Y MEMO 685-2017-PCM/OGAJ 13-11-2017	Tiempo respuesta:	0

Datos de la Empresa

Flujo de Trabajo Real

OTD	OGAJ	SC
-----	------	----

Seguimiento de Tramite

Tipo Documento	Fecha	Asunto	Observaciones	Origen Destino		Responsable /		Avances	Pdfs
				Fecha de Aceptado	Estado	Fecha de Aceptado	Estado		
201731069 OFICIO OFICIO P.O. N° 183-2017- 2018/CDRGLMGE- CR	19-10- 2017	Solicita la opinión técnico legal de la PCM sobre el Proyecto de Ley 1807/2017-CR, ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales..		OTD	OGAJ	DÁVILA CHÁVEZ SONIA ELAINE aceptado 19-10-2017 05:42 PM	Derivado Moreno Ventocilla Carmen Cristina 24-10-2017 10:07 AM		
** SIN DOCUMENTO ** Interno	07-11- 2017	Este expediente se adjunta al Memorando N° 685-2017-PCM/OGAJ derivado a SC con la H.T. N° 201732034, 201731069, CMV	Este expediente se adjunta al Memorando N° 685-2017-PCM/OGAJ derivado a SC con la H.T. N° 201732034, 201731069, CMV	OGAJ	SC	Castañeda González Vlado Erick aceptado 13-11-2017 12:08 PM	Finalizado		
INFORME	14-11- 2017	Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Proyecto de Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales			SSDI				

Copias

Tip. Doc.:	Origen:	Destino:	Responsable	Derivado	Aceptado	Observaciones	Indicación
------------	---------	----------	-------------	----------	----------	---------------	------------

Flujo Entre Trabajadores

Copias a Trabajadores

Oficina	Trabajador	Delegado	Observaciones
---------	------------	----------	---------------

2

tramite N°: 201732034

Datos Generales

Fecha del Documento:	27-10-2017 11:27 AM	Fecha de Registro:	27-10-2017 11:27 AM
Tipo de Documento:	CARTA	Folios:	19
N° Documento:	CARTA N° 902-2017/PRE-INDECOPI	Referencia:	
Sumilla:	Remite opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1807- CR " Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales".	Observaciones:	
Estado:	En Proceso	Tiempo respuesta:	0

Datos de la Empresa

Flujo de Trabajo Real

OTD	SC	OGAJ	SC	SD	SSARL
-----	----	------	----	----	-------

Seguimiento de Tramite

Tipo Documento	Fecha	Asunto	Observaciones	Origen	Destino	Responsable / Fecha de Aceptado	Estado	Avances	Pdfs
201732034 CARTA CARTA N° 902-2017/PRE-INDECOPI	27-10-2017	Remite opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1807- CR " Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales".		OTD	SC	Castañeda González Vlado Erick 27-10-2017 10:28 PM	Derivado Quiroz Moscoso Guillermo 27-10-2017 04:22 PM		
** SIN DOCUMENTO ** Interno	30-10-2017			SC	OGAJ	DÁVILA CHÁVEZ SONIA ELAINE 06-11-2017 11:34 AM	Derivado Moreno Ventocilla Camila Cristina 06-11-2017 11:34 AM		
MEMORANDO 00685-2017-PCM/OGAJ Interno	07-11-2017	Recabar el informe de la SD sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales	H.T. N° 201732034, 201731069, CMV	OGAJ	SC	Castañeda González Vlado Erick 08-11-2017 11:02 AM	Derivado Quiroz Moscoso Guillermo 08-11-2017 03:30 PM		
MEMORANDO 01684-2017-PCM/SC Interno	09-11-2017	Pedido de opinión sobre P.L. N° 1807/2017-CR.	Exp. 201731069, 201732034	SC	SD	Cruzado Silverii Edgardo Marcelo 13-11-2017 11:47 AM	Derivado		
** SIN DOCUMENTO ** Interno	13-11-2017			SD	SSARL	Ruiz Rosales Maximiliano 13-11-2017 03:17 PM	Delegado Nuñez Benavides Sandra Liliana 13-11-2017 03:27 PM		

Copias

Tip. Doc.:	Origen:	Destino:	Responsable	Derivado	Aceptado	Observaciones	Indicación
------------	---------	----------	-------------	----------	----------	---------------	------------

Flujo Entre Trabajadores

Copias a Trabajadores

Oficina	Trabajador	Delegado	Observaciones
---------	------------	----------	---------------

DETALLE DE DOCUMENTO INTERNO - OFICINA

Datos Generales

Tipo de Documento:	INFORME	Fecha:	24-11-2017 9:41
Nº Documento:	01802-2017-PCM/OGAJ	Digital:	
Sumilla:	Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1807/2017-CR, Ley que fortalece la defensa del consumidor en las municipalidades provinciales y distritales.	Observaciones:	CMV
Referencias:		Estado:	Pendiente
Doc. Principal:	01040-2017-PCM/SD		

Flujo

Oficinas	Documento	Indicacion	Responsable / Delegado	Fecha Derivo	Fecha de Aceptado	Estado	Avance	PDFs
OGAJ - SG	INFORME 01802-2017-PCM/OGAJ	03 CONOCIMIENTO Y FINES	Maria Soledad Guiulfo Suarez-Durand Navra Gavilano Alfredo (Profesional) 27-11-2017 19:04	24-11-2017	aceptado 24-11-2017 10:25	Delegado		

Copias

Oficinas	Documento	Indicacion	Responsable / Delegado	Fecha Derivo	Fecha de Aceptado	Estado	Avance	PDF
----------	-----------	------------	------------------------	--------------	-------------------	--------	--------	-----

Flujo Entre Trabajadores

Oficina	Origen	Destino	Enviado	Observaciones
---------	--------	---------	---------	---------------

Copias a Trabajadores

Oficina	Trabajador	Delegado	Observaciones
---------	------------	----------	---------------